

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA  
SEDE HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“EL PAPEL DE LA PERSONA JUZGADORA, DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR,  
ANTE LA ACUSACION O QUERRELLA DEFECTUOSA”**

ELABORADO POR

**LEIDY MARCELA GONZÁLEZ ACUÑA**

HEREDIA, COSTA RICA

AÑO

2018

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA  
SEDE HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA TUTORA DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN**

San José, **23 de enero del 2018**


Señores  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación denominado: **EL PAPEL DE LA PERSONA JUZGADORA, DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR, ANTE LA ACUSACION O QUERRELLA DEFECTUOSA**, elaborado por la estudiante **LEIDY MARCELA GONZÁLEZ ACUÑA**, como requisito para que la citada alumna pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y, por tanto, lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
MSc. Irena Barrantes Mora

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA  
SEDE HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTORA DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN**

San José, **09 de febrero de 2018**

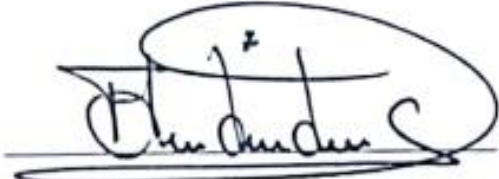
Señores  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **EL PAPEL DE LA PERSONA JUZGADORA, DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR, ANTE LA ACUSACION O QUERRELLA DEFECTUOSA**, elaborado por la estudiante **LEIDY MARCELA GONZALEZ ACUÑA**, como requisito para que la citada alumna pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y, por tanto, lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

**Suscribe cordialmente,**

  
MSc. Flor Sidey Salazar Fallas

**UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA  
SEDE HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DE LA FILÓLOGA DEL  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, **09 de febrero del 2018**

Señores  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado **EL PAPEL DE LA PERSONA JUZGADORA, DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR, ANTE LA ACUSACION O QUERELLA DEFECTUOSA** elaborado por la estudiante **LEIDY MARCELA GONZÁLEZ ACUÑA** para optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

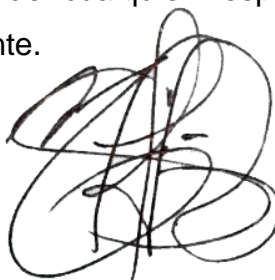
Cordialmente,  
  
Licda. Arelys Blanco Rodríguez  
Carné COLYPRO núm.30235

## CARTA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORA PARA USO DIDÁCTICO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Yo, Leidy Marcela González Acuña, autora del Trabajo Final de Graduación de la Maestría Profesional en Derecho Penal titulado “El papel de la persona juzgadora, durante la etapa preliminar, ante la acusación o querrela defectuosa”, autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red *Laureate*, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley n.º 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que ahí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día 23 de enero del 2018 al ser las veintidós horas. Asimismo, declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy la autora del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original de la suscrita y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al tutor y lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y apreciaciones personales incluidas, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio presente.



## Resumen Ejecutivo

El trabajo versa sobre el papel de la persona juzgadora, durante la etapa preliminar, ante la acusación o querrela defectuosa. Es necesario definir qué se entiende por acusación y querrela por delito de acción pública, así como determinar cuáles son los requisitos que las conforman, dado que, ante la ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de dichos requisitos, se estaría en presencia de una acusación o querrela defectuosa.

Una vez claros cuáles son los requisitos que conforman la acusación y la querrela por delito de acción pública, es primordial establecer cuáles son formales y cuáles son sustanciales o esenciales.

La acusación y la querrela por delito de acción pública son expuestas por escrito, ante la persona juzgadora de la etapa intermedia, para el correspondiente señalamiento a la audiencia preliminar, momento en el cual la persona juzgadora puede percatarse de los defectos contenidos en la acusación o la querrela presentada. No obstante, estos también pueden ser advertidos durante el desarrollo de la audiencia preliminar, ya sea porque son constatados de oficio o por protesta de la Defensa Técnica, como supuestos más comunes. Ante este panorama, surge la interrogante acerca de la posibilidad de saneamiento de la acusación y la querrela por delito de acción pública, ¿cuál es la solución que brinda nuestro Código Procesal Penal al respecto?, ¿cuál ha sido el abordaje de la doctrina nacional y los criterios esgrimidos y desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Tercera en lo atinente al tema?

Se abordará como eje temático de importancia el papel que debe tener la persona juzgadora, durante la etapa intermedia, ante una acusación o querrela defectuosa, ¿está en la obligación de prevenir su corrección o saneamiento?, ¿en caso de hacerlo, violenta su actuación los Principios de Imparcialidad, Independencia y Objetividad?

Ahora bien, otro de los ejes temáticos que deben ser abordados en el desarrollo, estriba en el plazo y el momento procesal en que puede corregirse una acusación o querrela por defectos formales o sustanciales, ¿deben ser corregidos en la propia etapa

intermedia en que fueron advertidos, o la causa debe ser remitida a la etapa preparatoria?, ¿cuál ha sido el tratamiento de nuestro Código Procesal Penal, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala Tercera respecto al presente objetivo?

Asimismo, se pretende determinar el remedio o sanción procesal, que se debe aplicar, ante el desconocimiento o negligencia que tienen las partes para subsanar las deficiencias contenidas en la acusación o querrela por delito de acción pública, ¿qué debe hacer la persona juzgadora?, ¿declarar inadmisibles la acusación o la querrela?, ¿Qué resolución se debe dictar al respecto? También se busca conocer si existe una solución aceptable a la luz de nuestro Código Procesal Penal, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala Tercera.

Por último, la investigación de índole cualitativa-documental busca, desde la toma de posición, brindar una solución justificada y fundamentada de cómo debe proceder la persona juzgadora ante acusaciones y querrelas defectuosas, así como elaborar recomendaciones para las partes involucradas en la problemática planteada.

# Tabla de Contenido

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA TUTORA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....	i
CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTORA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....	ii
CARTA DE APROBACION POR PARTE DE LA FILÓLOGA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....	iii
CARTA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORA PARA USO DIDÁCTICO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.....	iv
Resumen Ejecutivo .....	v
Tabla de Contenido.....	vii
CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO .....	1
1. Estado actual de la investigación.....	2
2. Planteamiento del problema .....	4
3. Justificación.....	5
4. Objetivo general y específicos .....	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	8
1. Acusación y querella por delito de acción pública.....	9
2. Requisitos formales y sustanciales de la acusación y querella por delito de acción pública.....	17
3. Posibilidad de saneamiento de la acusación y querella, en la etapa preliminar, ante defectos formales y sustanciales en su elaboración. ....	23
4. Papel que debe tener la persona juzgadora, durante la etapa o la audiencia preliminar, ante una querella o acusación defectuosa.....	33
5. Remedio o Sanción Procesal, que se debe aplicar, ante el desconocimiento o negligencia que tienen las partes para subsanar las deficiencias contenidas en la acusación o querella. ....	36
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	39
1. El paradigma Interpretativo, el enfoque metodológico y el método seleccionado .....	40
1.1 Paradigma Interpretativo:	40
1.2 Enfoque Metodológico:	42
1.3 Método Seleccionado: Investigación Documental:	44
2. Descripción del contexto del sitio, en donde se lleva a cabo .....	45



3. Las características de los participantes y las fuentes de información. ....	45
4. Técnicas e instrumentos de la investigación documental empleados. ....	46
CAPÍTULO IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS .....	48
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	63
1. Conclusiones.....	64
1.1 Definición de acusación y querrela por delito de acción pública	64
1.2 Requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública:	65
1.3 Saneamiento de la acusación y la querrela por delito de acción pública:	66
1.4 Papel de la persona juzgadora durante la audiencia preliminar ante una acusación o querrela defectuosa:	67
1.5 Remedio o sanción procesal ante el no saneamiento de los requisitos sustanciales, una vez prevenida su corrección.	67
1.6 Proceder de la persona juzgadora ante acusaciones o querrelas defectuosas	69
2. Recomendaciones.....	69
2.1 Para la parte acusadora:	69
2.2 Para la persona juzgadora de la etapa intermedia:	70
2.3 Para la Defensa Técnica:	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	72

# **CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO**

## 1. Estado actual de la investigación

Existe en la actualidad, por parte de las personas juzgadoras, una discrepancia de criterios, con respecto al papel que debe cumplir el juez o la jueza, durante la etapa preliminar, ante una acusación o querrela por delito de acción pública defectuosa. En otras palabras, hay una falta de criterios uniformes acerca del procedimiento por seguir por parte de la persona juzgadora, cuando detecta, en la etapa preliminar, defectos formales y sustanciales en la acusación pública o privada.

Hay quienes consideran que ante tales supuestos, la persona juzgadora debe prevenir a la parte incumplidora, para que proceda al saneamiento o a la corrección de los defectos incurridos, dentro del término que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal, lo cual no deja de ser cuestionable para algunos, quienes consideran que tal actuación contrasta con el Principio de Juez Imparcial propio del modelo acusatorio. El presente criterio o solución conduce a otra problemática, ¿cuál debe ser el remedio o sanción procesal por aplicar, cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos señalados?, ante tales supuestos debería el juez o la jueza declarar inadmisibile la gestión -acusación-, tal y como lo considera el tratadista nacional Javier Llobeth Rodríguez (2012) o cuál sería entonces la resolución jurisdiccional que se debe dictar.

Se debe tomar en cuenta que, el artículo 15 del Código Procesal Penal, previo a la reforma introducida por la Ley N°8837 del 03 de mayo del 2010, solo refería a los defectos formales, mas no a los defectos sustanciales, situación que varió a partir de la entrada en vigencia de la ley referida, dado que se suprimió la palabra "formal", lo cual permite interpretar que se trata de todo tipo de defecto, y para los efectos del presente trabajo, de los defectos contenidos en la acusación o querrela por delito de acción pública.

Algunos autores nacionales han tratado el tema, no obstante, lo han hecho de manera somera, sin dar respuesta a la problemática suscitada, tal es el caso del abogado particular José Joaquín Ureña Salazar (2004), quien hizo referencia al saneamiento de los defectos formales, principalmente en la redacción y presentación del recurso de Casación, su posición será desarrollada más adelante dentro del marco

teórico.

Por otra parte, el reconocido tratadista nacional Javier Llobeth (2012), se ha inclinado en que el remedio procesal correspondiente ante la ausencia de corrección de los defectos, una vez prevenidos, debe ser la inadmisibilidad de la gestión.

La problemática presente en este trabajo fue objeto de discusión durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, imperando en la práctica la mal llamada "nulidad por la nulidad misma", que implicaba la anulación de los requerimientos acusatorios cuando adolecían de determinados defectos, pese a la normativa de saneamiento que contenía dicho cuerpo normativo.

El tema bajo estudio también ha sido cuestionado en la jurisprudencia patria, la cual con el paso de los años y bajo diferentes integraciones de la Sala Tercera y Tribunales de Apelación de Sentencia Penal -antiguos Tribunales de Casación Penal-, ha vertido criterios disímiles con respecto a la posición y la resolución por parte de la persona juzgadora frente a un requerimiento acusatorio defectuoso. Se llegó a considerar por parte de la Sala Tercera, bajo el Voto 141-2002, la imposibilidad de prevenir la corrección de una acusación con defectos sustanciales, como la inadecuada descripción de los elementos objetivos y subjetivos del delito investigado, ante lo cual se consideró que el papel que debía cumplir la persona juzgadora era proceder al dictado de un sobreseimiento definitivo, posición jurisprudencial que cambió con el paso de los años. Un claro ejemplo se encuentra en el Voto 375-2005 de la Sala Tercera, mediante el cual se referencia a la obligación de la persona juzgadora de prevenir la corrección de defectos detectados en la acusación, conforme a los alcances legales de los numerales 15 y 179 del Código Procesal Penal, para lo cual debe devolver la causa a la Fiscalía para que se proceda con el saneamiento correspondiente (recurso de casación, 2005) -no obstante, dicha sentencia no es lo suficientemente clara, dejando muchas dudas respecto al saneamiento de los defectos sustanciales-.

Sin embargo, la jurisprudencia en Costa Rica tampoco brinda una solución clara de cuál debe ser la forma en que se debería resolver estas situaciones, cuando una vez prevenido la corrección de defectos en la acusación o querrela por parte de la

persona juzgadora, la parte prevenida, por desconocimiento o falta de experiencia, no es capaz de subsanar o corregir de manera adecuada el defecto. Tal situación ha sido resuelta por parte de la Sala Tercera únicamente cuando se previene la corrección en la presentación de un recurso de casación, y en caso de no proceder correctamente la parte prevenida, se ha declarado inadmisibile el recurso, como ocurrió con un recurso de casación en el año 2008.

La autora de este texto tiene más de diez años de desempeñarse como Jueza Penal 3, y en su meridiana experiencia laboral ha notado la discrepancia de criterios, para tratar el tema en cuestión, entre las distintas personas juzgadoras dedicadas a la rama del derecho penal, en diferentes partes del país, incluso las que no saben qué hacer, ante una acusación o querella cuyos hechos no tienen una adecuada imputación del delito o del todo no describen la conducta típica, cuando los requerimientos acusatorios públicos o privados no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 76 y 303 del Código Procesal Penal, tales como que la prueba es ofrecida de manera defectuosa, entre otros supuestos de hecho. De forma tal que en la presente investigación se espera poder ofrecer una propuesta razonada y fundamentada en relación con el tema seleccionado, mediante el respectivo análisis de las diversas fuentes del derecho, sobre todo la ley, los principios formadores, la jurisprudencia y la doctrina.

## **2. Planteamiento del problema**

El problema planteado como objeto de esta investigación y que justifica su necesidad es la carencia de uniformidad de criterios, así como la poca claridad sobre el proceder adecuado que debería tener la persona juzgadora, frente a los errores o defectos de la acusación pública o privada en la etapa intermedia.

La necesidad de este estudio radica en la falta de criterios uniformes de los operadores del derecho penal, al resolver un tema relativo al saneamiento de defectos formales y sustanciales, de la acusación o querella por delito de acción pública, en la audiencia preliminar, y a la ausencia de un debido análisis de las fuentes del derecho.

Lo cual ha generado efectos negativos, dentro de los cuales se pueden

puntualizar: inseguridad jurídica -ante soluciones diferentes-, quebranto de principios de orden constitucional y legal - tipicidad, derecho de defensa, legalidad y debido proceso-, saturación de juicios, en razón de la gran cantidad de causas que son elevadas a la etapa de juicio, sin ejercer por parte de la persona juzgadora de la etapa intermedia un adecuado filtro de admisibilidad, insatisfacción de la víctima que por defectos formales se dicte una absolutoria, juicios nacidos muertos, incertidumbre del remedio procesal a aplicar -inadmisibilidad, rechazo, sobreseimiento definitivo, apertura a juicio- ante la falta de saneamiento, una vez prevenido por parte de la persona juzgadora los yerros contenidos en la acusación o querella.

### **3. Justificación**

El proceso penal está conformado por cinco etapas: preparatoria, intermedia, juicio, impugnación y ejecución, dentro de las cuales se impulsa el ejercicio de la acción penal, mediante la acusación fiscal o el ejercicio de la querella privada por parte de la víctima constituida como tal. No obstante, la formulación de tales requerimientos no siempre es tarea fácil para los profesionales encargados de su redacción, quienes en algunas ocasiones incurren en errores que la tornan defectuosa, tanto en aspectos formales como sustanciales, defectos que en la mayoría de los casos suelen ser advertidos por la persona juzgadora o la Defensa Técnica en la etapa intermedia, propiamente en la audiencia preliminar.

Entre los defectos más comunes, se puede citar una acusación o querella, la cual contiene una relación de hechos carente de una adecuada descripción del delito investigado, ya sea porque falta describir un elemento de tipo objetivo indispensable según su descripción típica, por ejemplo cuando se omite describir la incapacidad en una acusación o querella por delito de lesiones culposas. Otro supuesto de hecho, se da cuando se acusa o querella que la actividad delictiva fue ejecutada o desarrollada por varias personas de manera organizada, no obstante, en la relación de hechos solo se describe la conducta efectuada por algunos de los imputados y no se describe la contribución al plan de autor de todos los acusados, o cuando la querella no reúne los

requisitos legales, o la prueba es ofrecida sin indicar los extremos fácticos que se pretenden acreditar en juicio, entre otros supuestos de hecho.

Dicha situación ha generado un problema concerniente al procedimiento y remedio procesal que se debe dar ante una acusación o querrela defectuosa, detectada en la etapa intermedia, ya que a simple vista parece que la legislación procesal penal costarricense no es lo suficientemente clara, o por lo menos expresa, por cuanto, no establece si se debe dar audiencia a la parte omisa para que corrija el error o defecto, y en caso de dar audiencia si tal defecto debe ser especificado por parte de la persona juzgadora o basta con decirle de manera general que su requerimiento es defectuoso.

Además, no señala la normativa procesal ¿qué debe hacer la persona juzgadora, si a pesar de haber prevenido la corrección del defecto, la parte prevenida no logra corregirlo de manera adecuada?, ¿se debe declarar inadmisibile dicho requerimiento?, ¿se debe aplicar en tal sentido la sanción que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal? Debido a la falta de claridad se ha originado diversas soluciones, ya que algunos jueces se muestran indiferentes ante la detección de defectos, asumiendo que dicho problema debe ser resuelto en la etapa de juicio, otros previenen a la parte acusadora pública o privada para corregir el defecto, algunos se inclinan por la inadmisibilidad, o incluso el dictado de un sobreseimiento definitivo, cuando el hecho acusado no se adecua a una figura penal, por la falta de descripción de los elementos del tipo objetivo. La falta de criterios uniformes al respecto ha generado inseguridad jurídica para las partes procesales, por cuanto la solución depende del criterio de cada juez o jueza.

Siendo necesario establecer, de cara a las fuentes del derecho penal - legislación, jurisprudencia y principios generales del derecho-, cuál debe ser la solución ante dicha situación y el papel debido de la persona juzgadora ante la observancia o advertencia de una acusación o querrela considerada con errores o defectos, ya que no hay consenso en la práctica judicial si debe el juez de oficio instar al saneamiento de tales defectos, según lo establece el artículo 15 del Código Procesal Penal, o si por el contrario debe permanecer neutral y sancionar procesalmente el yerro en que ha incurrido el acusador, atendiendo a un claro sistema acusatorio.

#### **4. Objetivo general y específicos**

##### **Objetivo general**

1. Determinar cuál es el remedio procesal idóneo, para ser utilizado en la audiencia preliminar, por parte de la persona juzgadora, ante una acusación pública o privada, con defectos formales o sustanciales.

##### **Objetivos específicos**

- 1.- Definir los términos acusación y querella.
- 2.- Establecer cuáles son los requisitos formales y sustanciales.
- 3.- Investigar la posibilidad de saneamiento de la acusación y querella en la etapa preliminar, ante defectos formales y sustanciales en su elaboración.
- 4.- Determinar el papel de la persona juzgadora, durante la audiencia preliminar, ante una querella o acusación defectuosa.
5. Establecer cuál es el remedio o sanción procesal, que debe ser aplicado, ante el desconocimiento o negligencia de las partes para el subsanamiento de las deficiencias contenidas en la acusación o querella.
- 6.- Elaborar una solución justificada y fundamentada, del procedimiento de la persona juzgadora ante querellas y acusaciones defectuosas



## **CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

## 1. Acusación y querrela por delito de acción pública.

Para González Álvarez (1997) una de las principales funciones efectuadas por el Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, siendo una de sus más importantes manifestaciones la realización de la acusación.

La acusación fiscal corresponde a uno de los actos conclusivos que puede formular el Ministerio Público, una vez finalizada la investigación de la causa con el correspondiente análisis de los elementos probatorios recopilados. Esta se da cuando existe base suficiente para que los hechos investigados sean sometidos al escrutinio de un juicio oral y público, ya que existe una probabilidad razonable de concurrencia de uno o varios delitos y de la participación de la persona imputada o imputados, más allá de una duda razonable. Con la formulación del requerimiento fiscal acusatorio se concluye el procedimiento preparatorio.

Al respecto González Álvarez (1997) afirma que: La acusación también constituye otra forma de concluir el procedimiento preparatorio, y la formula el fiscal cuando “...estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado ... (artículo 303 CPP)

Se trata de un juicio de probabilidad que realiza el fiscal, según los elementos de prueba que hubiere podido recoger durante la investigación y los que pudiera aportar durante el juicio. Conforme señalábamos, dependerá del Ministerio Público el que se solicite la apertura a juicio cuando las condiciones probatorias del caso así lo justifiquen, con el fin de evitar los debates innecesarios, con la consecuente pérdida de recursos y de tiempo (p.606).

Por su parte la Sala Tercera, en la sentencia 2017-00691, del expediente núm. 16-000260-0006-PE define la acusación de la siguiente manera:

*La acusación es la descripción de la acción delictiva que se le atribuye al encartado, de eso es de lo que debe defenderse. Una acusación clara, precisa y circunstanciada posibilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa, en primer lugar, porque es una garantía de que solo lo que está ahí contenido se le*

*está acusando, y por ende es el límite máximo por el que podría resultar condenado. En segundo lugar, permite planificar y desarrollar una adecuada estrategia de defensa, a través de la cual desacreditar, cuestionar o debilitar la teoría del caso impulsada por la parte acusadora. Si la acusación fuese incierta, difusa, con términos poco claros o una formulación general, el encartado no tendría posibilidad de discutir y ofrecer pruebas para rebatir la acusación. Ahora bien, la acusación se compone por el núcleo central de la imputación, alrededor del cual se encuentran elementos periféricos de menor trascendencia en el sentido de que no son determinantes en la comisión del delito, ni tienen relevancia en el ejercicio del derecho de defensa. Como tales podría considerarse el sitio de ocurrencia del hecho, el número de participantes, el objeto del delito, aspectos que en la mayoría de las veces no resultan esenciales en términos de la imputación propiamente dicha, por lo que eventualmente podrían ser modificados, sin que ello implique la inclusión de un elemento sorpresivo que lesione los derechos del encartado. Por ejemplo, eso puede suceder cuando a la luz del contradictorio se alcanzó un mayor detalle en torno a la ocurrencia del suceso que permite describir con más precisión lo ocurrido, sin que dicha inclusión en los hechos probados de la sentencia signifique una modificación a la calificación jurídica, a la participación, al grado de reproche o en general a cualquier extremo que pudiera implicar una situación más gravosa para el encartado. Otro supuesto podría darse ante la existencia de un error material que no compromete el derecho de defensa, por recaer en elementos adyacentes al núcleo de la imputación, y desprenderse de los mismos autos la naturaleza del vicio. [...] El punto de partida es la acusación y lo que de ella pueda ser acreditado con la prueba producida en el contradictorio conformará la sentencia. Si la acusación no contempla un hecho o circunstancia relevante en términos de la imputación de un hecho delictivo al encartado, aún [sic] cuando tal hecho o circunstancia se llegue a constatar por medio de la prueba, el mismo no puede tenerse por acreditado, y por ende no podrá fundamentar una decisión condenatoria. (Arias, 2017, párr.10) (La cursiva no pertenece al original).*

La acusación se encuentra expresamente regulada en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el cual señala que la acusación deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.*
- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.*
- c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.*
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.*
- e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio... (Zúñiga, 2016, p.197).*

El primer requisito de la acusación consiste, entonces, en describir por parte del Ministerio Público, los datos que permitan individualizar plenamente a la persona imputada, de forma tal que no exista duda de su identificación y así no se confunda con otra persona, tales como: nombre y apellidos, documento de identificación, nacionalidad, fecha de nacimiento, nombre de los padres, profesión, oficio, dirección del domicilio o residencia, lugar de trabajo, como principales datos de interés.

El segundo requisito alude a la descripción precisa y circunstancia del hecho punible, lo cual corresponde a una narración clara y concreta acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito investigado, es decir, se debe describir por parte del Ministerio Público cómo se ejecuta o desarrolla el delito por parte del imputado -circunstancias de modo-, se tiene que indicar cuando se dieron los hechos, en la medida de lo posible establecer la hora, día, mes y año -circunstancias de tiempo-, se debe consignar una ubicación precisa del lugar donde se llevó a cabo la acción delictiva -circunstancias de lugar-. Además, es necesario describir el hecho punible, es decir, el delito atribuido a la persona imputada. Al respecto se deben establecer los elementos objetivos y subjetivos según la descripción típica contenida en la norma penal, o, en otras palabras, los elementos normativos, descriptivos y subjetivos que integran el tipo penal, como lo son el sujeto activo, sujeto pasivo, verbo o núcleo -acción u omisión-, dolo o culpa, resultado, relación o nexo causal, objeto,

elementos jurídicos o culturales en caso de ser exigidos por el tipo penal. Con respecto a los alcances de la descripción precisa y circunstanciada, la Sala Tercera, bajo la sentencia núm. 0306-2017, ha indicado:

III. [...] En este orden de ideas, el artículo 303 de la normativa procesal penal exige que la acusación sea precisa y circunstanciada, al disponerse que: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener: (...) b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.”. Desde esta óptica, precisión se refiere a la necesidad de realizar una adecuada individualización, no sólo del autor, coautor y partícipes, sino también de la víctima, mientras que la circunstanciación, es la necesidad de indicar el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la acción u omisión. Además, vía jurisprudencia, se ha determinado que los hechos de la acusación deben ser claros, es decir, que no tenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios. [...]. (Chinchilla, 2017, párr. 9b)

Por su parte, Llobet Rodríguez (2012) señala al respecto que:

Debe relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, sin que sea suficiente que se haga una enumeración de los indicios ni las pruebas existentes. (...) La relación circunstanciada del hecho quiere decir que deben narrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó (p.488).

El tercer requisito de la acusación se refiere a la fundamentación, para lo cual deberá el Ministerio Público expresar los elementos de convicción que motivan dicho requerimiento conclusivo. Debe entenderse por elementos de convicción los elementos de prueba, de los cuales el Ministerio Público extrae el grado de probabilidad necesario en cuanto a la concurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de la persona imputada. Básicamente se trata de una fundamentación de tipo intelectual, lo cual

implica analizar valorativamente los elementos probatorios que convencieron al Ministerio Público, más allá de una duda razonable, para requerir la apertura a juicio. El artículo 62 del Código Procesal Penal alude a que el Ministerio Público deberá motivar sus requerimientos.

En la fundamentación de la acusación el Ministerio Público debe expresar por qué puede concluir como probable la responsabilidad penal del imputado, realizando así mención a los elementos de convicción en que se basa. Al hablarse de fundamentación de la acusación se es mucho menor riguroso que con respecto a la fundamentación de la sentencia (Llobet, 2012, p.489).

Además, la Sala Tercera de la Corte ha señalado que, si la fundamentación es mínima, se ve complementada con el ofrecimiento de prueba, por cuanto se debe indicar por parte del Ministerio Público las circunstancias o situaciones de hecho que se pretenden demostrar con los elementos de prueba ofrecidos en el siguiente recurso de casación:

II. En el primer motivo por la forma, se alega falta de fundamentación e infracción a los numerales 142, 184 y 363 del Código Procesal Penal. En ese sentido, indica el quejoso que el Tribunal sentenciador fundamentó el sobreseimiento en la única circunstancia de que una falta de fundamentación de la acusación es equiparada a una errónea acusación. Agrega, que la jurisprudencia de esta Sala, citada en sentencia, ha venido señalando la sanción procesal correspondiente a una acusación que no impute hechos, que no es este el caso; y que: “...La fundamentación de la acusación, es totalmente distinta a la imputación de hechos, la fundamentación son las razones procesales por las cuales el Ministerio Público considera que la causa debe ser llevada a juicio. En la fase de juicio, donde impera el principio de oralidad, existiendo una correcta imputación de hechos, la fundamentación en esa fase, [sic] puede hacerse de forma verbal, circunstancia (sic) no causa indefensión al acusado...” (folio 270). El reparo debe ser declarado con lugar. Es criterio de esta Sala que, a pesar de que el impugnante yerra al afirmar que se trata de un aspecto que puede ser suplido de forma verbal, aún en la etapa de juicio, lleva razón, aunque por razones distintas a las alegadas. En ese sentido, debe

tomarse en cuenta que, si bien es cierto, constituye un derecho de todo acusado el conocer las razones por las cuales el ente fiscal solicita que su causa sea llevada a juicio, es igualmente cierto que ese es un objetivo que puede alcanzarse de distintas formas dentro de la estructura de una pieza acusatoria, siempre desde el momento mismo en que ésta es formulada. Esto es, no se trata del uso indispensable de fórmulas ritualistas o sacramentales, sino que, finalmente, lo importante es que aquél a quien se le endilga la comisión de un delito conozca con claridad, desde el principio, los fundamentos de la decisión fiscal, a fin de evitar la verificación de abusos o arbitrariedades. **En el caso bajo estudio, una mejor redacción del representante ministerial hubiese resultado deseable, a fin de evitar problemas como el que nos ocupa, sin embargo, de un análisis de autos, se entiende que su exposición, aunque mínima en el apartado titulado como fundamentación –según consta en el documento original de folio 158 y en su ampliación de folio 197- resulta del todo complementada con el ofrecimiento de prueba que en ese mismo acto se hace, en el que se indica lo que se pretende probar o acreditar con cada uno de los medios de prueba que se ofrece, exponiéndose, entonces, en unidad de pensamiento, la existencia de elementos que fundamentaban la posición del Ministerio Público.** Nótese que otra cosa no pudo haber sido el objetivo del legislador al estipular en el artículo 303 inciso c) del Código Procesal Penal, como requisito de la solicitud de apertura a juicio, el que se incluyese su fundamentación, así como la expresión de los fundamentos de convicción que la motivan. Tanto es así que, incluso, en el artículo 304 del Código de rito, procurando la misma garantía, se afirmó que, precisamente, los medios de prueba deben ser ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad. Lo que ocurrió en la especie es que, el Juez de la etapa preparatoria, licenciado Andrés Hernández Quesada, mediante resolución de las 13:00 horas de 10 de febrero de 2005, visible a folio 192, previno al representante del Ministerio Público la corrección de un defecto que del todo no existe, lo que indujo, a su vez, al Tribunal sentenciador a considerar que, en realidad, se trataba de un vicio absoluto por afectar los derechos y garantías del imputado, y, por tanto, no susceptible de ser subsanado, inclinándose así a dictar el

sobreseimiento definitivo del acusado –cfr. folio 264- , decisión a todas luces incorrecta. Por todo lo anterior, se declara con lugar el reclamo, se ordena la nulidad de la sentencia de sobreseimiento impugnada, debiendo, en consecuencia, procederse a la celebración del debate correspondiente por parte del Tribunal de origen, aunque con distinta integración (Arroyo, 2007, párr. 6). (El resaltado y subrayado no es del original).-

El cuarto requisito consiste en indicar los preceptos jurídicos aplicables, en tal sentido resulta de gran relevancia consignar la calificación jurídica de la relación de hechos o cuadro fáctico acusado, es decir, indicar cuál es la norma penal prohibitiva o imperativa en la cual se subsume la acción u omisión ejecutada por el sujeto activo, de forma tal que la persona imputada conozca el delito atribuido, situación que contribuye con el ejercicio de su defensa. También es importante establecer el marco jurídico que le permite al fiscal, como funcionario público, formular una acusación, ello en estricto apego al principio de legalidad, ya que el funcionario público únicamente puede efectuar aquellas actuaciones que la ley prevé y le permite ejecutar.

Para Llobet Rodríguez (2012): “Debe mencionarse la calificación jurídica que se da a los hechos. Se trata de un aspecto que también debe ser fundamentado, aunque puede la fundamentación ser somera” (p.489).

El último y quinto presupuesto está orientado al ofrecimiento de prueba, para tales efectos es necesario describir adecuadamente los elementos de prueba, de forma tal que permita su plena individualización, para el respectivo conocimiento de las partes del proceso. En caso de testigos, señala el artículo 304 del Código Procesal Penal, se deberá indicar el nombre, profesión u oficio. Señala el numeral en mención que los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, y en caso de incumplir con dicha obligación, se declarará como inadmisibles la prueba. Además, la prueba ofrecida deberá responder a criterios de pertinencia y utilidad para ser admisible, según lo establece el numeral 183 del Código Procesal Penal, el cual reza: “Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.” (Morales, 2016, p.124).



En otro orden de ideas, la querrela por delito de acción pública, según lo establece el numeral 76 del Código Procesal Penal, deberá reunir en la medida de lo posible, los mismos requisitos de la acusación, es decir, los presupuestos que exige el numeral 303 del Código Procesal Penal ya comentados en líneas atrás. Aunado a ello, la parte querellante deberá actuar con el patrocinio letrado de un abogado, no obstante, la querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario con poder especial para el caso (Zúñiga, 2016). En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte:

*El artículo 76 del Código Procesal Penal establece, como requisitos formales de la querrela, que ésta debe reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación. Asimismo, el numeral 303 ejúsdem [sic], indica que la pieza acusatoria deberá contener una “relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya”. En este sentido, se ha señalado que: “...Los eventos que el órgano acusador plasma en la imputación, sirven de referente indispensable para ejercer adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa. Indiscutiblemente para el Tribunal, esa imputación constituye el marco de su pronunciamiento. La correlación entre lo acusado y lo resuelto constituye una garantía fundamental del debido proceso...” (Sala Tercera, N° 248 de las 9:45 hrs. del 19 de marzo de 2004). Otro tema que debe quedar claro para una correcta solución de los reproches, es la necesidad de que sea el marco fáctico de la querrela, y no ésta concebida en su integralidad, la que contenga las imputaciones que servirán de límites infranqueables para los Juzgadores, en cuanto a su objeto de pronunciamiento: “...si bien resulta ser cierto, se ha reconocido que la sentencia es una unidad lógica jurídica y por ende, podrán tenerse como hechos acreditados no solo los que se hallen en el acápite titulado al efecto, sino que también lo serán aquellos que puedan derivarse del análisis probatorio descriptivo e intelectual correspondiente, no sucede lo mismo con la pieza acusatoria, pues en ella lo esencial es la determinación clara y circunstanciada de los hechos que se atribuyen (relación de los hechos), para que el imputado los conozca de forma detallada. Al respecto, esta Sala ha indicado que: (...) Tratándose de la acusación o la querrela, la descripción precisa y circunstanciada del hecho es precisamente sentar la base fáctica esencial sobre la que se discutirá la responsabilidad penal del*

*acusado. Siempre en relación con el requerimiento del acusador o del querellante, la fundamentación es el razonamiento expreso sobre por qué se considera que se dan los hechos atribuidos al imputado y sobre por qué los mismos acarrearían la condena de éste (...). Así, se está en presencia de una forma (no un formalismo) esencial de presentar la acusación y esta consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido un delito...” (cfr. Voto 1115, de las 16:00 horas del 29 de setiembre de 2005)...” (Sala Tercera, N° 331 de las 9:30 del 28 de abril de 2006. Ver, en el mismo sentido, las resoluciones N° 1115 de las 16:00 horas del 29 de setiembre de 2005, N° 1143 de las 12:05 horas del 12 de noviembre de 2006 y N° 1247 de las 9:55 horas del 11 de diciembre de 2006)” (Sala Tercera, número 2007-00242, de las 11:30 horas, del 14 de marzo de 2007). En la línea de razonamiento antes expuesta, la querrela planteada contra Teresa Mayorga Murillo y Laura Umaña Marín (fs. 316-318), carece de una relación clara y precisa de las circunstancias esenciales y necesarias, según lo establecido en las normas penales adjetivas, para la atribución a las querrelladas, de la conducta delictiva que se pretende. Si, como ya se dijo, no es posible integrar la relación fáctica de la querrela, con el acápite en el que se desarrolla la fundamentación, a efectos de tener un panorama más claro de lo que se acusa, mucho menos es atendible, que se integre la querrela ejercida contra Mayorga Murillo y Umaña Marín (f. 316), con la que se dirige en contra de Salas Toruño (f. 2 en adelante).” (Pereira, 2013, párr. 12b) (La cursiva no pertenece al original).*

## **2. Requisitos formales y sustanciales de la acusación y querrela por delito de acción pública**

La palabra “requisito” refiere a los presupuestos que tienen que darse o cumplirse para que algo exista como tal. El requisito es una “Circunstancia o condición necesaria para algo” (Real Academia Española, 2014).

Si bien es cierto el Código Procesal Penal de Costa Rica en su artículo 303 no referencia a la palabra requisito al citar la acusación, en el numeral 76 del mismo cuerpo normativo, se indica que la querrela por delito de acción pública deberá reunir los mismos requisitos de la acusación. De forma tal que, partiendo de las anteriores ideas conceptuales y la remisión hecha en el artículo 76 mencionado en cuanto a la necesidad de que la querrela cumpla con los requisitos de la acusación. Se puede concluir que los requerimientos de la acusación corresponden a los presupuestos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal en sus incisos a, b, c, d y e, por cuanto obedecen a las condiciones necesarias que tienen que darse para que la acusación exista según su contenido legal, consecuentemente también corresponden a los requisitos de la querrela por delito de acción pública.

Ahora bien, corresponde precisar cuáles requisitos son formales y cuáles sustanciales, siendo que el numeral 303 del Código Procesal Penal, no menciona ni diferencia al respecto. Tampoco se encuentra, en relación con el tema, regulación expresa en el resto del Código Procesal Penal.

La palabra formal cita “Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a esencial” (Real Academia Española, 2014). Es decir, se puede interpretar que los requisitos formales de la acusación o la querrela son aquellos que le dan forma, pero que a su vez no son tan esenciales, dado que no se encuentran mayormente vinculados con la protección de derechos, garantías o principios fundamentales que le asisten a la persona imputada.

Por su parte la palabra “sustancial” alude a lo que es “Importante o esencial”. De forma tal que podemos asegurar que los requisitos sustanciales de la acusación o querrela son aquellos esenciales e indispensables para que dichas requisitorias puedan ser conocidas en la etapa de juicio. Los requisitos sustanciales se encuentran debidamente vinculados con la protección de derechos, garantías y principios fundamentales que le asisten a la persona imputada dentro del proceso penal.

El Código Procesal Penal costarricense no distingue entre los requisitos formales y sustanciales de la acusación o querrela, tampoco se refiere al contenido conceptual de los defectos formales o sustanciales de ambas requisitorias. Siendo que, para los

efectos del presente trabajo, la palabra requisitos está estrechamente vinculada con la palabra defectos, dado que la inobservancia de un requisito formal tendrá como consecuencia un defecto formal, y la inobservancia de un requisito sustancial tendrá como consecuencia un defecto sustancial.

A partir de las anteriores conceptualizaciones se tratará de clasificar cuáles de los requisitos de la acusación y la querrela, que establece el numeral 303 del Código Procesal Penal, son formales y cuáles son sustanciales.

Iniciando con el primer requisito, es decir, los datos útiles para identificar a la persona imputada; se puede afirmar que este es un requisito sustancial, dado que debe existir claridad, sin temor a confusiones, de que la persona vinculada al proceso penal es la posible autora de los hechos acusados, dichos datos de identificación van más allá de consignar el nombre y apellidos del imputado, ya que es posible que exista una persona con el mismo nombre y apellidos, de forma tal que los demás datos de identificación como el número de cédula o pasaporte, la fecha de nacimiento y el nombre de los padres, permitirán individualizar correctamente a la persona imputada. No obstante, lo que interesa es que en la acusación no quede duda de la identificación del imputado, de forma tal que dicha identificación podría reflejarse en la relación de hechos, aunque lo idóneo es que exista un acápite destinado a los datos de identificación de la persona imputada.

El segundo requisito de la acusación y la querrela por delito de acción pública, que consiste en la relación precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al imputado -requisito que fue ampliamente desarrollado en el acápite anterior denominado “**Acusación y querrela por delito de acción pública**”-, sin lugar a dudas reside en el requisito más importante y esencial de la acusación y la querrela, por cuanto se trata de la descripción del delito supuestamente realizado por parte de la persona imputada. Dicho requisito es primordial para garantizarle su derecho de defensa, así como el principio de tipicidad penal, una adecuada imputación del hecho punible permitirá a la persona imputada saber con claridad de qué se le acusa y el delito atribuido y en tal sentido preparar su defensa. Con respecto al requisito en

cuestión, la Sala Tercera en diferentes oportunidades se ha referido al mismo como un requisito esencial y sustancial de la acusación:

el órgano requirente, decidiéndose por el planteamiento de una acusación, la presenta en forma deficiente en aspectos, ya no eminentemente formales o materiales, sino referidos al fondo de la articulación, es decir sobre condiciones **sustanciales y necesarias** para que esa pieza sea admisible, en respeto a los derechos fundamentales del justiciable, que como ya hemos mencionado, dentro de un sistema acusatorio como el nuestro, tiene derecho a conocer en forma amplia y detallada los hechos que se le imputan, a efecto de que, en un plano de igualdad pueda desarrollar eficientemente su defensa tanto material como técnica (Chaves, 2002, párr.5c) (El subrayado no pertenece al original).

En este sentido, el cambio que se aprecia **fue esencial en el tanto varió el cuadro que se investigaba (sustancial)**, respecto al cual se había preparado la defensa para debatir sobre un hecho determinado. En otras palabras, el proceder de los juzgadores en este caso generó un grave perjuicio al afectar de manera grosera el derecho de defensa de las partes y el debido proceso. No en vano, cabe recordar que en el numeral 365 del Código Procesal Penal se contempla el principio de congruencia entre acusación y sentencia, como parte integrante del debido proceso, razón por la que no se debe ni pueden acreditar otros hechos u otras circunstancias más que las descritas en la acusación inicial (o con las eventuales correcciones o ampliaciones no sustanciales que se pueden producir), y no como ocurrió en este caso (Arroyo, 2005, p.10). (El subrayado y la negrita no pertenece al original).

“II.- [...] Esta Sala no comparte la posición que sostiene el Ministerio Público en este caso, cuando pretende que un simple cambio de opinión jurídica, vertido en la audiencia preliminar, en cuanto a que estimaba que los hechos acusados (sin modificarlos de forma alguna) debían calificarse no como lesiones culposas, sino como lesiones gravísimas, respondiendo de esta forma a la petición formal de la defensa para que se declarara prescrita la acción penal, tiene los alcances de configurar una imputación clara, precisa y circunstanciada que permita el ejercicio del derecho de defensa y se constituya en el límite claro del pronunciamiento

jurisdiccional y, desde luego, de la defensa del acusado. La imputación no es un “simple requisito” sin mayor importancia, un documento o papel al que se le puedan cambiar etiquetas a voluntad, es la hipótesis fáctica que se atribuye a una persona, señalándole cuál es la pretensión punitiva que el Estado pretende, se le informa para que conozca esos hechos y pueda, con esas reglas claras, preparar y ejercer su defensa, material y técnica. Es cierto que lo que se atribuyen son conductas, hechos determinados y que la calificación del ente fiscal no vincula, lo que en principio no presenta mayor problema (salvedad hecha de la competencia del órgano de juicio, que en este caso no tiene mayor relevancia, pues la acusación la conoció un órgano colegiado, que puede pronunciarse sobre delitos de acción pública de menor pena, artículo 46 del Código Procesal Penal). Pero, también lo es, que **las reglas constitucionales y procesales establecidas tienen a la imputación como el punto de referencia esencial para el ejercicio del derecho de defensa y para el control de la congruencia entre acusación y sentencia, por lo que es pilar del debido proceso** (Pereira, 2005, párrafo 8c). (El resaltado y subrayado no es del original).

En lo que respecta al tercer requisito de la acusación y la querrela, sea la fundamentación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, tal y como se mencionó en el acápite anterior - **Acusación y querrela por delito de acción pública**- la Sala Tercera de la Corte se ha inclinado por sostener que la ausencia de dicho requisito, o la confección de una mínima o deficiente fundamentación, no constituye un defecto absoluto, como si sucede en relación con los hechos, ya que la fundamentación es suplida o complementada dentro de la misma acusación con el ofrecimiento de prueba, en la cual el Ministerio Público o el querellante, según sea el caso, deberá ofrecer los elementos de prueba con indicación de los extremos fácticos que se pretenden probar, lo cual le permitirá al imputado conocer los fundamentos por los cuales se solicita la apertura a juicio en su contra, que es precisamente la razón de ser de la fundamentación (Arroyo, 2007). Del anterior razonamiento se puede concluir que la fundamentación no constituye un requisito esencial o sustancial, sino más bien, un requisito formal, y en tal sentido lo ha afirmado la Sala Tercera de la Corte, al

referirse a la fundamentación de la querrela por delito de acción pública, en la resolución 2010-00088, como se cita a continuación:

En primer término, se considera que el acápite referente a la fundamentación en una querrela de acción pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 176 177 y 178 del Código Procesal Penal es un requisito de carácter formal, cuya omisión, o los defectos que en la misma existan, no determinan la vulneración del derecho de defensa, o de algún otro derecho o garantía tutelada en el proceso penal, como erróneamente lo consideró el Tribunal Penal en la resolución que es objeto de estudio, de modo tal que, defectos de esta naturaleza son de carácter relativo, y no de carácter absoluto. Esto por cuanto la afectación del derecho de defensa, [sic] surge cuando no se definen en la querrela por delito de acción pública de forma clara, precisa y suficiente, los hechos que serán objeto de juicio, así como las pruebas en que se sustentan, ya que tal situación, sí provoca graves e ilegítimas limitaciones al querrellado para ejercer en forma eficaz y efectiva su derecho de defensa. Así, **se tiene que la fundamentación -del cuadro fáctico que se endilga- en una querrela por delito de acción pública, constituye un aspecto de tipo periférico que tiene por objetivo dar mayor claridad de los hechos requeridos, a efecto de que la autoridad judicial que deba conocerla, pueda tener un mayor entendimiento y claridad de la misma, sin embargo, no constituye un elemento esencial para el ejercicio de la defensa del querrellado** (Arroyo, 2010, párr. 8b). (El resaltado y subrayado no es del original).

La cita de los preceptos jurídicos aplicables, cuarto requisito de la acusación y de la querrela, constituye un requisito formal, ya que, si bien es cierto, le facilita a la persona imputada conocer con precisión y claridad, cuál o cuáles son los delitos que se le acusan, lo importante y esencial es que la relación de hechos contenga una adecuada imputación, que le permita a la Defensa Técnica y Material poder desprender, sin dificultad, el hecho punible atribuido.

En lo que respecta al quinto y último requisito de la acusación y la querrela, sea el ofrecimiento de prueba, tal y como se acotó líneas atrás, la misma debe ser ofrecida con indicación de las circunstancias que se pretenden demostrar durante el juicio.

Además, la prueba para ser admisible debe ser pertinente, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación. También, debe ser útil para descubrir la verdad. De lo anterior se colige que el ofrecimiento de prueba resulta esencial para garantizar el derecho de defensa técnica y material, dado que le permite a la persona imputada conocer desde la etapa intermedia cual es la prueba con la cual el ente acusador, público o privado, pretende demostrar su responsabilidad penal en los hechos, lo que permitirá preparar su defensa.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el ofrecimiento de prueba complementa o subsana la falta de fundamentación. No es posible, ordenar la apertura a juicio de la causa, ante una acusación o querrela carente de prueba, ya que debe existir base probatoria para realizarse el debate, motivo por el cual se sostiene que el ofrecimiento de prueba constituye un requisito esencial y sustancial de la acusación y la querrela por delito de acción pública.

### **3. Posibilidad de saneamiento de la acusación y querrela, en la etapa preliminar, ante defectos formales y sustanciales en su elaboración.**

Una vez establecido cuales son los requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela, se procede a abordar el tema del saneamiento en la etapa preliminar, ante defectos formales o sustanciales que puedan presentar ambas requisitorias. En el acápite anterior se aludió a la relación existente entre los requisitos formales y los defectos formales, así como entre los requisitos sustanciales y los defectos sustanciales.

Es necesario definir qué se entiende por saneamiento y defecto. El término saneamiento refiere a la “Acción y efecto de sanear” (Real Academia Española, 2014). Por su parte la palabra defecto se refiere a la “Carencia de alguna cualidad propia de algo. Imperfección en algo o en alguien” (Real Academia Española, 2014).

*Saneamiento: Debe entenderse en relación con el artículo 179 del CPP, en el sentido de que se puede renovar el acto, rectificar el error o cumplir con el acto omitido. Defecto formal: El artículo 178 del CPP habla de defectos absolutos. Podría*



*pensarse que por exclusión que los no contemplados ahí son defectos relativos, o al menos “no absolutos”. De todos modos, no está definido el concepto de defecto formal, el cual eventualmente podría identificarse con el de defecto no absoluto, por exclusión. El concepto de “error material” que se menciona en el artículo 146 del CPP no es aplicable pues se refiere a las actuaciones o resoluciones de los tribunales. La Sala Tercera ha definido los defectos formales en contraposición con los defectos “sustanciales”. En nuestro criterio el defecto formal debe entenderse como defecto de la gestión de las partes en relación con las formas establecidas por la ley para las mismas. Defecto formal saneable: En la nueva regulación la diferencia entre los defectos absolutos y los relativos, es que los primeros pueden ser advertidos de oficio sin necesidad de protesta previa. Hay discusión sobre cuáles defectos son saneables, pues algunos consideran que todos, otros que sólo los no absolutos, y otros consideran que sólo se pueden sanear aquéllos que no violen normas o principios constitucionales. También la posibilidad de que el defecto sea saneable puede provenir de la naturaleza misma del defecto, lo cual se infiere de la frase “siempre que sea posible” contenida dentro del artículo 179 del CPP. Gestión, recurso o instancia de constitución: El término gestión comprende los dos siguientes. Sin embargo, la mención expresa de estos no deja posibilidades de dudar que los defectos formales de un recurso o de cualquier gestión de las partes pueden ser corregidas (Ureña, 2004, p.39-40) (La cursiva no pertenece al original).*

Para los efectos de este trabajo únicamente se abordará el tema de los defectos formales y sustanciales en relación con la ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de los requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública, respectivamente. En otras palabras, los defectos formales como sinónimo de ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de requisitos formales de la acusación o querrela, y los defectos sustanciales como sinónimo de ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de requisitos sustanciales de la acusación o querrela.

Queda claro que el Código Procesal Penal costarricense no alude de manera literal o expresa a: 1. requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela, 2.

defectos formales y sustanciales de la acusación y la querrela, y al 3. saneamiento de la acusación y la querrela, de ahí la importación de esta memoria.

El tema del saneamiento se encuentra regulado de manera general en los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal.

**Artículo 15.-Saneamiento de defectos formales:** El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente (Morales, 2016, p.25).

Se debe tomar en cuenta que, el artículo 15 del Código Procesal Penal, previo a la reforma introducida por la Ley n.º8837 del 03 de mayo del 2010, sólo referenciaba los defectos formales, mas no a los defectos sustanciales, situación que varió a partir de la entrada en vigor de la ley referida, dado que se suprimió la palabra "formal", lo cual permite interpretar que se trata de todo tipo de defecto.

**Artículo 179.- Saneamiento.** Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código (Morales, 2016, p.122).

Los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal, permiten claramente el saneamiento o corrección de los defectos, pero no aluden a los términos "formales" y "sustanciales" cuando se refieren a los defectos, de forma tal que se puede aseverar que abarca ambos tipos de defectos. Razón por la cual se afirma la posibilidad existente de sanear la acusación y la querrela, durante la etapa intermedia, ante los defectos formales y sustanciales.

Pese a la literalidad de las normas citadas, principalmente la del artículo 179 del CPP, el cual no ha sufrido reforma alguna desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal de 1996, en enero de 1998, la jurisprudencia de la Sala Tercera no ha sido uniforme en cuanto a la posibilidad de saneamiento de la acusación ante defectos sustanciales, principalmente los concernientes a la descripción de la relación precisa y circunstanciada del hecho punible -requisito esencial o sustancial de la acusación y la querella-.

En el año 2002 la Sala Tercera, bajo la sentencia núm. 2002-00141, rechaza la posibilidad de saneamiento de la acusación, ante el defecto sustancial consistente en una inadecuada relación de hechos, por no imputársele de manera adecuada el hecho punible al imputado, considerando que el papel de la persona juzgadora ante tal supuesto debió haber sido el dictado de un sobreseimiento definitivo:

Conforme a lo anterior, y siendo la requisitoria la base del juicio público, la pieza acusatoria, en observancia de los derechos y garantías constitucionales del imputado, debe contener la determinación concreta del hecho atribuido, y si no lo contiene, el requerimiento fiscal carecería de fundamento, lo que constituye un **vicio esencial**, situación que, como en el caso que nos ocupa, si es valorada durante la audiencia preliminar, el juez del procedimiento intermedio, encargado de controlar la procedencia de lo acusado o la querella, se enfrenta a dos posibilidades de actuación: a) desestimar total o parcialmente la causa o bien sobreseer al imputado – artículo 319 párrafo segundo del Código Procesal Penal – (...). Como bien se colige, la pieza acusatoria sometida al juez del procedimiento intermedio carece de una determinación clara y circunstanciada del hecho atribuido al imputado, cual es la comisión del delito de Homicidio Simple, inobservando los requisitos establecidos en el numeral 303 del Código Procesal Penal, en cuanto a la descripción exacta de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito en mención. Tal deficiencia motivó, conforme se desprende de los autos, que durante la audiencia preliminar llevada a cabo el 20 de marzo de 2001, a las 14 horas en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica – 137 y 138 -, la defensa técnica interpusiera una

gestión sobre actividad procesal defectuosa solicitando el sobreseimiento de su representado, gestión que fue acogida por la autoridad jurisdiccional, sin embargo, fuera de sus posibilidades legales impuestas en el numeral 319 del Código Procesal Penal, resolvió devolver los autos al Ministerio Público, a efecto de que saneara el vicio conforme al artículo 15 ejusdem [sic] – ver folio 139 -. Ello no es posible a criterio de esta Sala. Si bien es cierto el mencionado artículo 15 permite el saneamiento de defectos formales, indicando que el tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o sustancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días; en la especie tal normativa no es aplicable, cuando finalizado el procedimiento preparatorio, el órgano requirente, decidiéndose por el planteamiento de una acusación, la presenta en forma deficiente en aspectos, ya no eminentemente formales o materiales, sino referidos al fondo de la articulación, es decir sobre condiciones **sustanciales y necesarias** para que esa pieza sea admisible, en respeto a los derechos fundamentales del justiciable, que como ya hemos mencionado, dentro de un sistema acusatorio como el nuestro, tiene derecho a conocer en forma amplia y detallada los hechos que se le imputan, a efecto de que, en un plano de igualdad pueda desarrollar eficientemente su defensa tanto material como técnica, criterio que esta Sala ha desarrollado en otras oportunidades al señalar *“que el saneamiento se refiere a defectos formales, secundarios o periféricos, pero nunca a la esencia misma de la acusación”* – ver Voto 46-99 de las 9 horas 40 minutos del 15 de enero de 1999. Sala Tercera Penal – No desconoce este Despacho que habiéndose sustituido el sistema de nulidades contenido en el Código de Procedimientos Penales de 1973, la nueva normativa procesal penal propone el reconocimiento de una actividad procesal defectuosa, que tiene como principio rector la imposibilidad de que puedan ser valorados como fundamento de una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales – artículo 175

ibidem-, y así como los errores puramente materiales contenidos en las actuaciones o resoluciones de los tribunales pueden ser saneados en cualquier momento – numeral 146 del mismo cuerpo legal-, en el tema específico de la acusación o la querrela, es factible tal corrección, pero únicamente en lo que se refiere a los simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni provoque un estado de indefensión – artículo 348 de la normativa procesal citada. Ello reafirma la tesis en cuanto a la imposibilidad de saneamiento de la acusación en los términos permitidos por la juzgadora en el presente caso, cuando es el juez del procedimiento intermedio el llamado a ejercer un adecuado control sobre la actividad requirente del Ministerio Público. Pero existen también otras razones por las cuales no procedía el saneamiento de la pieza acusatoria, dentro de los parámetros en que fue concedido. El artículo 178 del Código Procesal Penal establece como defectos absolutos, entre otros, aquellos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley, los cuales no pueden ser convalidados – numeral 177 ibidem – permitiéndose el saneamiento de los defectos, cuando es posible, bajo tres supuestos fundamentales: a) La renovación del acto “cuando el precedente ha sido impugnado o de oficio ha sido declarado inválido y por ende no puede ser tomado en consideración – Armijo Sancho, Gilbert. **Nuevo Proceso Penal y Constitución.** “Derechos Fundamentales y Actividad Procesal Defectuosa” Investigaciones Jurídicas S.A. Pág. 321 -; b) la rectificación del error y; c) el cumplimiento con el acto omitido – artículo 179 del mismo cuerpo legal – Sin embargo, la misma norma señala que bajo pretexto de los tres supuestos anteriormente señalados, **no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código.** En el presente asunto, la requisitoria que ahora se cuestiona, y cuya irregularidad fue admitida por la jueza del procedimiento intermedio, **puso fin a la etapa de investigación preparatoria**, de modo que aceptado el defecto que deviene en absoluto, pues compete al derecho a la acusación que mantiene el inculpado como una de las garantías fundamentales atinentes a su defensa, no podía concederse la posibilidad de saneamiento para renovar el acto, pues ello

implicaría retrotraer el proceso a una etapa ya precluida que la ley no prevé, en el tanto las correcciones que podían ser admisibles, tal y como con amplitud hemos expuesto, se refieren a simples errores materiales, siempre y cuando no comprometan la esencia misma de lo acusado, pues el imputado y su defensa técnica podrían verse sorprendidos, como sucedió en este caso, con una nueva acusación, cuando ya se habían preparado para otra, que era precisamente la base del juicio, actuando la autoridad jurisdiccional fuera de los límites que la ley le permite en su función contralora de la actividad requirente del órgano acusador, coartando los derechos de las partes con interpretaciones extensivas de la normativa legal. Por último [sic] conviene señalar que la decisión de la juzgadora, cuestionada en esta impugnación, vulnera también los principios de objetividad e igualdad entre las partes, en el tanto se le permite a una de ellas – el órgano acusador – una oportunidad de enmienda que la ley no faculta, favoreciendo la deficiencia en el ejercicio de la función pública, en detrimento de los derechos de los restantes sujetos del proceso, cuando “... los jueces no están autorizados a aplicar criterios discriminatorios en su actuar “ debiendo resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento – Mora Mora, Luis Paulino. Op cit. p.37 – Los argumentos expuestos nos permiten concluir que en la causa examinada, donde se arribó hasta la etapa de juicio culminando con una sentencia condenatoria contra José Vladimir Martínez Amador, como autor responsable del delito de Homicidio simple cometido en perjuicio de Juan Teodoro Torres Quirós, tal y como lo expuso la defensa técnica del inculcado en esta impugnación, desde la etapa intermedia se produjo una actividad procesal defectuosa, resuelta en perjuicio de los intereses de su patrocinado, en flagrante violación a sus garantías fundamentales atinentes al debido proceso y el derecho de defensa, en el tanto al Ministerio Público, quien formuló una acusación defectuosa que no le atribuía al imputado conducta ilícita alguna, se le concedió, en contraposición a las normas procesales vigentes, la posibilidad de sanear el vicio, lo que resulta improcedente, retrotrayendo el proceso a períodos ya precluidos (Chaves, 2002, párr.5).

En el año 2003, el artículo 15 del Código Procesal Penal únicamente permitía el

saneamiento de defectos formales, no obstante, la Sala Tercera de la Corte, con fundamento en los alcances legales de los numerales 179 y 317 del Código Procesal Penal, reconoce la posibilidad de sanear la acusación en la etapa preliminar ante defectos sustanciales, ello dentro de la reconocida sentencia 984-2003, redactada por la fina pluma del jurista Daniel González Álvarez:

Estima esta Sala que es necesario replantearse el tema de la subsanación de defectos procesales, especialmente los contenidos en la acusación. Una vez delimitado el alcance de lo que en materia civil suele denominarse “principio de preclusión”, el cual en nuestro proceso penal está limitado a la etapa procesal en que debe realizarse el saneamiento de actos defectuosos, hay que analizar el tema de cuáles defectos de la acusación pueden ser corregidos y cuáles no, y en qué etapa procesal se puede dar esa corrección. En primer lugar, hay que señalar que el Código Procesal Penal no establece una clasificación o tipología de defectos procesales. Sin embargo, hay cuatro normas que señalan algunos tipos de defectos, sin que pueda considerarse que se trata de una lista taxativa. El artículo 15 habla de la categoría de “defecto formal saneable”. El artículo 146 se refiere a “errores materiales” en las resoluciones de los jueces. El artículo 178 da una lista de “defectos absolutos”, lo que por exclusión podría hacernos pensar que existen “defectos no absolutos”. El artículo 317 señala que en la etapa intermedia se pueden objetar la solicitud –sin especificar cuál- formulada por el Ministerio Público o el querellante por “defectos formales o sustanciales”. Además de que, exceptuando el enlistado del artículo 178, no se definen este tipo de defectos, no establece la normativa ningún vicio que se denomine “esencial” o “no esencial” y mucho menos “secundario” o “periférico”. A pesar de la imprecisión conceptual en la normativa del código sobre el tema de los defectos materiales, formales, sustanciales y absolutos, lo cierto del caso es que hay una norma expresa que regula la etapa procesal y el tipo de defectos que se pueden objetar en la acusación. En efecto, el artículo 317 supracitado establece que dentro del plazo de cinco días otorgado a las partes luego de la formulación de la acusación, las mismas podrán “*objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante por defectos formales o*

*sustanciales*". Si las partes pueden objetar defectos sustanciales en la Etapa Intermedia, es evidente que el juez penal puede pronunciarse respecto de esas objeciones, ya que tiene el deber, según el artículo 319, de resolver todas las cuestiones planteadas. Por otro lado, no tendría sentido permitirle a las partes hacer objeciones sustanciales a la acusación pero prohibirle al juez pronunciarse sobre ellas. Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que el tema del saneamiento procesal no está descrito exclusivamente en el artículo 15 del C.P.P., sino fundamentalmente en los artículos 177 a 179 del citado código. Esto significa que la limitación hecha por el artículo 15 en cuanto a que sólo se pueden corregir "defectos formales saneables" no se aplica a todos los actos procesales y a todos los saneamientos de defectos, sino únicamente a "gestiones, recursos o instancias de constitución" de los sujetos procesales, como expresamente lo indica el artículo. De lo anterior se puede concluir que negar la posibilidad de corregir defectos sustanciales en la acusación en la etapa intermedia implica hacer caso omiso no sólo del artículo 317 del CPP, sino de las facultades de saneamiento descritas en los artículos 177 a 179 del mismo cuerpo normativo (González, 2003, p.80).

Para el año 2005 la Sala Tercera, bajo consideraciones diferentes a las externadas en el Voto 984-2003, también reconoce la posibilidad de saneamiento de la acusación, ante una inadecuada imputación del hecho punible, no obstante, no le da un tratamiento de defecto sustancial sino formal, señalando que el juez de la etapa intermedia una vez que recibe la acusación y verifica el defecto, deberá devolver el expediente al Ministerio Público para su corrección -no permitiendo la corrección de la acusación en la etapa procesal en que se detecta el defecto, sino retro trayendo el proceso a períodos ya precluidos-, dado que en caso de no corregirse el defecto será insubsanable posteriormente:

No sobra agregar además, que esta Sala no puede prohijar este tipo de actuaciones, pues el límite entre lo subsanable o convalidable frente a lo que no lo es, conforme a la tesis que se mantuvo en la causa por parte del Tribunal prácticamente desaparece, lo que resulta a todas luces peligroso e inaceptable, pues los juzgadores en procura de salvaguardar el proceso por el proceso mismo, sin



ponderar las consecuencias que ello puede acarrear, estarían permitiendo un poder de disposición procesal inadmisibles, en donde el ser humano se convierte tan sólo en un medio o instrumento más en función de dicho poder, cuando en realidad debe ser el fin u objetivo sobre el cual debe girar el proceso. Consecuentemente, previo a haber trasladado la respectiva pieza acusatoria en contra de los imputados, el Ministerio Público debió de haber procedido a formularla de manera correcta y respetando las exigencias impuestas por la normativa procesal, pues el cumplimiento de este requisito constituye un paso indispensable para poder trasladar la acusación o querrela al Juez de la etapa intermedia. Por su parte, el Juez de la etapa intermedia, conforme a las funciones que le competen, previo a dictar el auto de apertura a juicio respectivo, tiene el deber o la obligación de cerciorarse que efectivamente se haya cumplido con todos los trámites o requisitos exigidos por ley para solicitar que la causa se envíe a debate. Por ello, de recibir la solicitud de apertura a juicio sin que se cumpla con las formalidades y requisitos que se imponen, ya sea de oficio o a solicitud de parte (como sucedió en esta oportunidad), de inmediato lo que debe de hacer es señalar el defecto y remitir nuevamente el expediente ante el Ministerio Público para que éste corrija el defecto formal que aprecia, en tanto así lo permiten los artículos 15 y 179 de la normativa de rito. En otras palabras, previo a ordenarse la apertura a juicio y de haberse constado la existencia de un defecto formal que resultase posible sanear, lo que procedía era que la autoridad jurisdiccional de la etapa intermedia, como responsable de la legalidad procesal, ordenase al órgano requirente el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa, a fin de no causar quebranto o inobservancia alguna al debido proceso y al derecho de defensa. De no cumplirse con este proceder, e incluso de haberse ordenado la apertura a juicio, el defecto al formularse la acusación por parte del Ministerio Público se hace insubsanable, pues es imposible que el quebranto a un derecho constitucional pueda quedar subsanado (defecto sustancial); por ende, la devolución del proceso a etapas anteriores o precluidas no es procedente cuando aquél se ha producido (Arroyo, 2005, p.8 y 9).

#### **4. Papel que debe tener la persona juzgadora, durante la etapa o la audiencia preliminar, ante una querrela o acusación defectuosa.**

Es importante acotar que la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha inclinado por mantener que el sistema de derecho penal es un sistema marcadamente acusatorio (resolución 2016-01260):

Principios informadores del proceso penal vigente: el sistema marcadamente acusatorio. [...] En atención al tema que interesa, es decir, los principios de concentración y continuidad, es imperioso agregar a este análisis otra serie de principios característicos del sistema marcadamente acusatorio adoptado en nuestro país. Lo anterior en razón de [sic] que, este sistema otorga mayor relevancia a la etapa de juicio. En efecto, está diseñado en varias fases, entre ellas: una de investigación a cargo del Ministerio Público en la que el Juez Penal interviene para garantizar aquellas diligencias de investigación que contemplen derechos fundamentales y la otra etapa, que corresponde al juicio, siendo ésta la de mayor relevancia, por los principios que desarrolla: oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, sana crítica como sistema de valoración de la prueba (Chinchilla, 2016, párr. 10).

En el proceso penal costarricense la persona juzgadora debe respetar el principio de imparcialidad en todas sus actuaciones y resoluciones, ello como parte integrante del debido proceso.

Sobre el principio de imparcialidad del juez: La garantía de imparcialidad del juzgador es un pilar esencial del poder de juzgar en cualquier Estado de Derecho, de ahí que, no es posible hablar de justicia sin un juez imparcial, lo que devela como este principio se convierte en base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y, fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa. Ahora bien, al considerarse la imparcialidad del juzgador una condición sine qua non para la actuación del debido proceso, resulta esencial conceptualizar este término, siendo que el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en

contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (2001, p. 848). Por su parte, en el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (2003, p. 195), se utiliza este mismo término, añadiendo que “la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida puede dar motivo a su recusación” (Sanabria, 2014, párr.11).

El principio de imparcialidad se encuentra estrechamente vinculado con los principios de independencia y objetividad. El principio de independencia, contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, refiere a que los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y la ley, mientras que el principio de objetividad, que consagra el numeral 6 del Código Procesal Penal, indica que los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento (Morales, 2016).

La persona juzgadora se encuentra en la obligación de no mantener interés personal en los resultados del proceso, ni relación alguna con las partes que pueda comprometer su objetividad e imparcialidad, dado que de lo contrario deberá apartarse del conocimiento de la causa.

1.- desde el punto de vista personal debe el juez cerciorarse de que cumple con las condiciones para ser un árbitro imparcial e imparcial [*sic*] frente a las pretensiones de las partes, lo cual significa, en un sistema predominantemente acusatorio, una pasividad o distanciamiento frente a lo que piden las partes y el no involucramiento con los intereses de ella. En el estricto sentido ello implica que no le interese personal y particularmente el resultado del caso y hablo de un estricto sentido de distanciamiento, pues, garantizada su imparcialidad, debe ser agente activo en la solución del conflicto que se le presenta. Puede incluirse en este punto la independencia del juez por la cual él debe velar también activamente (Mora, 2010, p.533).

El Principio de Independencia refiere a que la persona juzgadora se encuentra sometida a la ley, dentro del margen de sus actuaciones, lo cual guarda estrecha relación con el respeto al principio de legalidad, que rige toda la rama del Derecho Público, en la cual está incluida la materia penal. De forma tal que la persona juzgadora

no puede actuar de manera autónoma según sus criterios e intereses, sino que encuentra un límite infranqueable en el cumplimiento de la ley. En otras palabras, una persona juzgadora que cumpla con la ley, antes de obedecer a sus convicciones personales, es un juez o jueza independiente e imparcial. Retomando lo indicado en líneas anteriores, el artículo 317 del Código Procesal Penal, faculta a las partes, dentro de la etapa intermedia, a objetar la acusación o la querrela por defectos formales o sustanciales, de ahí la obligación que tiene la persona juzgadora de resolver dichas objeciones.

Por su parte, el numeral 179 del Código Procesal Penal indica que los defectos -sin diferenciar entre los formales y sustanciales- deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado, no obstante, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos previstos por ley. El artículo 15 del Código Procesal Penal, señala que el Tribunal que constate un defecto -sin distinguir entre los defectos formales o sustanciales- saneable en cualquier gestión, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. La palabra gestión refiere a la “Acción y efecto de gestionar” (Real Academia Española, 2014), gestionar significa “Llevar adelante una iniciativa” (Real Academia Española, 2014). Se puede aseverar que la acusación y la querrela por delito de acción pública constituye una gestión, motivo por el cual si la persona juzgadora detecta un defecto sustancial o formal en dichas requisitorias -de manera oficiosa o por advertencia de las partes-, deberá prevenirle al Ministerio Público o en su caso al querellante, que proceda con el saneamiento o corrección del defecto apuntado, para lo cual le concederá un tiempo o plazo razonable, que no deberá sobrepasar los cinco días, dicho saneamiento se tiene que efectuar en la propia etapa preliminar, a efectos de no retrotraer el proceso a etapas ya precluidas. Lo idóneo sería que la persona juzgadora revise la acusación o querrela antes de señalar a audiencia preliminar, dado que de esa forma evitará posteriormente suspender la audiencia preliminar, dicha actuación no violenta ni transgrede los principios de imparcialidad e independencia de la persona juzgadora, la cual se evoca al cumplimiento de la ley, sin tomar partida en los intereses de las partes.

-con respecto a dichas consideraciones me referiré posteriormente en los contenidos de Análisis y Conclusiones de este trabajo-.

**5. Remedio o Sanción Procesal, que se debe aplicar, ante el desconocimiento o negligencia que tienen las partes para subsanar las deficiencias contenidas en la acusación o querella.**

Partiendo del criterio de que la persona juzgadora, en la etapa preliminar, debe prevenir el saneamiento o la corrección de los defectos formales y sustanciales de la acusación y la querella por delito de acción pública, dentro del término que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal. Dicha solución nos conduce a otra problemática, cuál debe ser el remedio o sanción procesal a aplicar, cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos señalados, por ejemplo no logra describir de forma idónea el hecho punible en sus elementos objetivos y subjetivos, una vez prevenida de tal imprecisión, ante tales supuestos surge la interrogante de si debería el juez o jueza declarar inadmisibile la acusación o la querella, tal y como lo considera el tratadista nacional Javier Llobeth Rodríguez (2012) o cuál sería entonces la resolución jurisdiccional que se debe dictar al respecto.

La jurisprudencia en Costa Rica, tampoco brinda una solución clara de cuál debe ser la forma en que debería resolverse esta interrogante, cuando una vez prevenido la corrección de defectos en la acusación o querella por parte de la persona juzgadora, la parte prevenida, por desconocimiento o falta de experiencia, no es capaz de subsanar o corregir de manera adecuada el defecto, ya que tal situación ha sido resuelta por parte de la Sala Tercera (resolución: 2008- 00532) únicamente cuando se previene la corrección en la presentación de un recurso de casación, y en caso de no proceder correctamente la parte prevenida, se ha declarado inadmisibile el recurso (Arroyo, 2008).

Estimo que el remedio o sanción procesal que ha aplicado la Sala Tercera, cuando la parte recurrente no logra corregir los defectos en el recurso de casación planteado, una vez prevenida de la necesidad de corregir dichos defectos, sea el mismo remedio

procesal aplicado por parte del juez o jueza penal, de la etapa intermedia, cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos sustanciales señalados, una vez prevenida de tal imprecisión, es decir, se debe declarar inadmisibles la acusación o la querrela -claro está cuando estamos en presencia de defectos sustanciales que violentan o transgreden derechos, garantías o principios fundamentales de la persona imputada, tal y como se expuso líneas atrás-, incluso si la prevención estriba sobre un elemento de prueba específico, y la acusación se justifica con los restantes elementos de prueba ofrecidos, únicamente se declarará inadmisibles dicho elemento probatorio más no la totalidad de la acusación. No obstante, si la parte prevenida no corrige de manera adecuada la relación de hechos, estamos en presencia de un defecto sustancial que no podrá subsanarse posteriormente y que lesiona a su vez el derecho de defensa técnica y material y consecuentemente el debido proceso.

El término inadmisibles refiere a “No admisibles. Dicho de una demanda, como el plazo o la competencia del órgano al que se dirigen, para ser examinados en cuanto al fondo.” (Real Academia Española, 2014). Sin embargo, el declarar inadmisibles la acusación o la querrela, según sea el caso no resulta suficiente, ya que se debe brindar seguridad jurídica a la parte imputada, parece razonable sostener que: si en la causa se ha interpuesto tanto acusación como querrela por delito de acción pública, y una de dichas requisitorias es declarada inadmisibles, se podrá ordenar la apertura a juicio, en caso de ser procedente por existir base y sustento para ello, con la requisitoria formulada correctamente, pero sí la causa únicamente es promovida con una única requisitoria, por ejemplo son sólo la acusación, no bastará con declarar inadmisibles la acusación, deberá en este caso dictarse un sobreseimiento definitivo a favor de la persona imputada, si el defecto sustancial no corregido una vez prevenido obedece a la inadecuada descripción del hecho punible, el sobreseimiento deberá sustentarse en el numeral 311 inciso b) del Código Procesal Penal, pero si el defecto sustancial no corregido obedece a la totalidad del ofrecimiento de prueba, es claro que no existe base probatoria para ordenar la apertura a juicio, en tal caso el sobreseimiento definitivo deberá sustentarse en el numeral 311 inciso e) del Código Procesal Penal -

dichas consideraciones serán retomadas posteriormente en los acápites de análisis y conclusiones.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**



## 1. El paradigma Interpretativo, el enfoque metodológico y el método seleccionado

### 1.1 Paradigma Interpretativo:

El paradigma apunta a los métodos o formas de investigación, en busca del conocimiento sobre determinado objeto o situación, física o social. El paradigma interpretativo constituye un método de investigación cualitativo, basado principalmente en la experiencia del investigador, en la recolección, descripción, interpretación y análisis de datos, para tratar de brindar una explicación o solución aceptable objetivamente, sin obviar, que puede estar impregnada de la experiencia y subjetividad del investigador. Dentro del paradigma interpretativo se ubica la investigación documental, que constituye el procedimiento metodológico utilizado para la elaboración de esta memoria.

*El objetivo principal del paradigma interpretativo es encontrar los pormenores del conocimiento, adentrarse en lo más profundo y comprender el porqué de las cosas. Por esto se entiende que este paradigma comprende la realidad de manera diversa y dinámica. Se le llama también paradigma cualitativo fenomenológico-naturista o humanista. Debido a que aparte de usar métodos y técnicas de investigación, también busca definir los conceptos el conocimiento y la realidad. Desde este punto de vista se pone en tela de juicio que la conducta de los individuos sea provocada por reglas generales.*

*El paradigma interpretativo, como se ha explicado antes, comprende a la realidad como diversa y dinámica. Esta realidad va relacionada directamente a la definición de la conducta humana, a la comprensión, a la práctica social y al significado en general (Revista Educativa MasTiposde.com, 2016, párr. 3- 6). (La cursiva no pertenece al original).*

Dentro de sus objetivos primordiales están:

*Uno de los objetivos principales es estudiar, desglosar y comprender el panorama mundial de las mujeres y los hombres.*

*El paradigma interpretativo pone especial atención en las diferencias.*

*La acción y la investigación permanecen una interacción continua. La investigación es en sí misma una acción y la acción representa una fuente de conocimiento.*

*Al momento de emplearse, puede usarse en pequeñas escalas o grupos (Revista Educativa MasTiposde.com, 2016, párr. 11- 15) (La cursiva no pertenece al original).*

El paradigma interpretativo se nutre del estudio, y en el caso de una investigación documental, se basa en la recopilación de material atinente al tema objeto del proyecto, a su respectiva interpretación y análisis de datos. Dentro de sus características más determinantes está:

*Está orientado al descubrimiento y la relación de conocimientos que influyen en alguna cosa determinada.*

*En la relación que existe entre investigador y objeto hay una participación democrática y de comunicación.*

*La entrevista representa modelo de producción de caso en la investigación. A través de ella el investigador entiende el panorama del objeto del estudio.*

*La realidad se crea partiendo de aproximaciones continuas al objeto de investigación, tomando las argumentaciones dialógicas como punto de partida.*

*La comprensión cualitativa de lo social es primordial.*

*Es una práctica de la socialidad de producir conocimientos cuyo objetivo es ver la transformación social como una totalidad.*

*Parte de la interpretación común de las situaciones sociales (Revista Educativa MasTiposde.com, 2016, párr. 16- 22) (La cursiva no pertenece al original).*

## **1.2 Enfoque Metodológico:**

El enfoque metodológico de una investigación puede ser de dos tipos: cuantitativa o cualitativa. En este caso, se trata de una investigación de tipo cualitativa, dado que se basó en la recopilación o la recolección de documentos -ley, jurisprudencia, doctrina-, se procedió a su estudio, escrutinio y selección, según su relación e importancia con el tema objeto de estudio, se describió el material de interés como parte del marco teórico, para su posterior interpretación y análisis.

El método cualitativo o la investigación cualitativa como también se le llama, es una técnica o método de investigación que alude a las cualidades, es utilizado particularmente en las ciencias sociales, pero de acuerdo a ciertas fuentes también se utiliza en la investigación política y de mercado, este método se apoya en describir de forma minuciosa, eventos, hechos, personas, situaciones, comportamientos, interacciones que se observan mediante un estudio; y además anexa tales experiencias, pensamientos, actitudes, creencias, etc. Que los participantes experimentan; por ende, es que se dice que la investigación cualitativa hace referencia a las cualidades.

Tomando en cuenta que el método cualitativo suministra o provee datos descriptivos de aquellos aspectos impalpables del comportamiento del ser humano y de la vida, como las creencias y aptitudes; además que este método es sumamente útil para entender e interpretar los problemas sociales, debido a que les permite a los investigadores estudiar la relación o el vínculo entre las personas, entes sociales y la cultura. El método cuantitativo es otro método de investigación que se utiliza para buscar una aproximación matemática para lograr entender un fenómeno o a una población (<http://conceptodefinicion.de>, 2014, párr.1-2).

El método o investigación cualitativa se divide en dos categorías, la primera de ellas la descriptiva, y la segunda, la interpretativa. El presente trabajo tiene una mezcla de ambas categorías, por un lado, describe lo preceptuado en la ley procesal penal que se

relaciona con el tema objeto de estudio, así como las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales más relevantes, mientras que, por otro lado, se hace una interpretación y análisis de los datos obtenidos.

Los estudios descriptivos ponen su interés en la descripción de los datos, sin conceptualización ni interpretación (en realidad tienen un bajo nivel de interpretación). Pretenden describir de forma fiel la vida, lo que ocurre, lo que la gente dice, cómo lo dice y de qué manera actúa. Se suelen presentar como una narración. Dentro de esta categoría se suelen agrupar la casi totalidad de la investigación cualitativa realizada en Ciencias de la Salud. Están representados por la Escuela de Chicago.

Los estudios interpretativos pretenden trascender al sujeto social para explicar y comprender hechos o fenómenos sociales más complejos. Todos ellos se apoyan en un acervo teórico profundo del hecho social o del fenómeno cultural sometido a estudio. La Teoría fundada descubre teorías, conceptos e hipótesis a partir de los datos. La Inducción analítica pone a prueba teorías (Universidad de Jaén, 2014, párr.7y 8).

Un trabajo de investigación de tipo cualitativo, como el presente, se caracteriza por cumplir con una estructura básica de presentación, es decir, tiene que tener determinados apartados como: justificación, objetivos, método, resultados, bibliografía, entre otros.

El investigador debe conocer los antecedentes de su problema, el motivo que le lleva a iniciar su estudio (justificación), qué objetivos se plantea, cómo va a dar respuesta a su problema, qué instrumentos usará y cómo los usará (método), qué respuesta ha obtenido al problema (resultados), qué interés tiene esa respuesta (discusión) y a donde le ha llevado todo el proceso (conclusión). Todo de ver ir referenciado y reflejado con su cita bibliográfica correspondiente (bibliografía (Universidad de Jaén, 2014, párr.11).

### **1.3 Método Seleccionado: Investigación Documental:**

Esta memoria tiene como base la investigación documental, la cual consiste en la búsqueda y recopilación de información, atinente al tema objeto de estudio. Para tales efectos se hizo una revisión de la legislación procesal penal costarricense -Código Procesal Penal-, doctrina de autores nacionales, páginas web, y jurisprudencia nacional -principalmente de la Sala Tercera de la Corte-, referentes a cada uno de los temas contemplados en los objetivos específicos, para su posterior interpretación y análisis, con la finalidad de completar el objetivo general y consecuentemente dar una respuesta aceptable al problema planteado.

La investigación documental es la parte esencial de un proceso de investigación científica, que constituye una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica (Martínez, 2002, párr.3).

Con la presente investigación documental se trata de exponer cuales son los alcances de la legislación procesal penal costarricense, con respecto al tema de saneamiento de los defectos formales y sustanciales de la acusación y querrela por delito de acción pública, durante la etapa preliminar, asimismo mostrar el tratamiento que dicho tema ha tenido por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional, con la finalidad de que esta información sea interpretada y analizada, a efectos de dar una solución lógica y razonada al problema planteado. La investigación documental, se diferencia de otro tipo de investigaciones, primordialmente por lo siguiente:

*Se caracteriza por la utilización de documentos, recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.*

*Utiliza los procedimientos lógicos y mentales de toda investigación; análisis, síntesis, deducción, inducción, etc.*

*Realiza un proceso de abstracción científica, generalizando sobre la base de lo fundamental.*

*Realiza una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, orientar hacia otras fuentes de investigación, orientar formas para elaborar instrumentos de investigación, elaborar hipótesis, etc.*

*Es una investigación que se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos.*

*Se basa en la utilización de diferentes técnicas de: localización y fijación de datos, análisis de documentos y de contenidos (Rodríguez,2013, párr.8). (La cursiva no pertenece al original).*

## **2. Descripción del contexto del sitio, en donde se lleva a cabo**

La indagación se llevó a cabo en Costa Rica, en el Poder Judicial, enfocado principalmente en la Judicatura Penal, específicamente en las personas juzgadoras de la etapa intermedia, mediante una investigación cualitativa, principalmente una investigación documental.

## **3. Las características de los participantes y las fuentes de información.**

**Persona Juzgadora:** encargada de administrar justicia. Para el caso en concreto aplicar el procedimiento y el remedio procesal idóneo ante una acusación o querrela defectuosa.

**Fiscal del Ministerio Público:** encargado de impulsar y promover la acción penal. Confecciona la acusación fiscal, defiende y mantiene la acusación durante la etapa intermedia.

**Querellante:** víctima del delito. Confecciona la querrela o acusación privada. Promueve la acción penal.

**Defensa Técnica:** defensor Público o Privado, que defiende los intereses de la persona imputada, es quien normalmente protesta ante una acusación o querrela

defectuosa, ante tales supuestos hacen solicitudes de diversa índole, como sobreseimiento definitivo, que se declare inadmisibile, que se rechace.

Las fuentes de información utilizadas para la elaboración del presente trabajo son: Código Procesal Penal, doctrina nacional, jurisprudencia nacional, principalmente de la Sala Tercera de la Corte y sitios web de información.

#### **4. Técnicas e instrumentos de la investigación documental empleados.**

En atención al tema escogido, tal y como se expuso líneas atrás, se basa en una investigación de tipo documental, cuyas técnicas e instrumentos empleados para la recolección de información se reducen a **la localización y fijación de datos, así como el análisis de documentos y de contenidos.**

Para la confección del proyecto o trabajo se hizo necesario, en primer lugar, aplicar la técnica de recolección de información, para tales efectos se procedió al estudio del Código Procesal Penal vigente, para así seleccionar los artículos de interés. En igual sentido se dio lectura a varios libros y artículos, cuyo contenido mantenía algún tipo de relación con el tema de interés y se seleccionó la información más relevante. También se ubicó mucha jurisprudencia, se leyó, y conforme a la necesidad de los contenidos se seleccionó la de mayor importancia. La información recolectada, en su mayoría, fue utilizada como fuente para la elaboración de la fundamentación teórica, la cual da contenido a los objetivos específicos.

El proceso de recolección de información para la construcción de un objeto de investigación o de un proyecto de tesis, la investigación bibliográfica o documental ocupa un lugar importante, ya que garantiza la calidad de los fundamentos teóricos de la investigación (Rodríguez,2013, párr.1).

La segunda técnica por emplear es el análisis de la información recolectada, lo cual se hace de cara a algunos principios fundamentales informadores del derecho penal, con la intención de dar una respuesta razonada y aceptable al problema planteado como base del presente proyecto.

El análisis de datos es una técnica y por medio de esta se inspeccionan, purifican y transforman datos, con la finalidad de destacar toda la información que sea de gran utilidad, a fin de poder elaborar conclusiones que sirvan de apoyo en la toma de decisiones (<http://www.conceptodefinicion.de>, 2015, párr.1)



## **CAPÍTULO IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS**

## **La acusación y la querrela por delito de acción pública: análisis e interpretación de resultados en lo concerniente al concepto y requisitos**

El concepto de acusación y querrela por delito de acción pública, así como los requisitos que la conforman, ha sido un tema consensuado a luz de la legislación procesal penal, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, tal y como se desprende de la información recopilada en el presente trabajo en el apartado de “Fundamentación Teórica”, no obstante, el tema se torna complicado al momento de determinar cuáles de los requisitos que integran la acusación y la querrela son presupuestos sustanciales o esenciales y cuáles son condiciones o requisitos meramente formales. Dado que con respecto a este extremo el Código Procesal Penal no hace distinción alguna.

Por su parte, el aporte de la doctrina nacional al respecto ha sido prácticamente nulo, siendo la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte la que se ha encargado, en cierta medida, al momento de conocer determinados recursos de casación y revisión, de establecer ciertos requisitos de la acusación como esenciales y otros como formales o no tan esenciales, atendiendo principalmente a los derechos y garantías que se encuentran en juego a favor de la persona imputada.

Según la información recolectada y consignada en la fundamentación o marco teórico, se tiene que la acusación fiscal corresponde a uno de los actos conclusivos que puede formular el Ministerio Público, una vez que finaliza la investigación de la causa con el correspondiente análisis de los elementos probatorios recopilados, al considerar que existe base suficiente para que los hechos investigados sean sometidos al escrutinio de un juicio oral y público, por cuanto estima que hay una probabilidad razonable de concurrencia de uno o varios delitos y de la participación de la persona imputada o imputados, más allá de una duda razonable. Con la formulación del requerimiento fiscal acusatorio se concluye el procedimiento preparatorio. Tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte son coincidentes al considerar que el Ministerio Público debe formular el requerimiento fiscal acusatorio, cuando tenga elementos de prueba que le permitan justificar de manera probable la concurrencia de los hechos y la participación de la persona

imputada en los mismos, más allá de una duda razonable, pues en caso de existir una duda razonable al respecto, debería la Fiscalía solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, evitando así juicios innecesarios y carentes de fundamento probatorio.

Al respecto es importante acotar que el estado de inocencia, que regula el numeral 9 del Código Procesal Penal, abarca dentro de sus manifestaciones que, en caso de existir duda sobre las cuestiones de hecho, se hará lo más favorable para la persona imputada. Dicho estado de inocencia debe ser aplicado en todas las etapas del proceso, es decir, si la duda sobre las cuestiones o circunstancias de hecho es mayor a la probabilidad necesaria para determinar la existencia de los hechos y la participación de la persona imputada, se estará a lo más favorable para esta, lo cual puede implicar, por ejemplo, el rechazo de una prisión preventiva -dado que de no ser así, se estaría desconociendo la posibilidad que tiene la defensa para ofrecer prueba de descargo y debatir la probabilidad de los hechos- o el dictado de un sobreseimiento definitivo, dependiendo de la naturaleza de la solicitud que se trate.

No se debe confundir el principio de inocencia con el *In du bio pro reo*, el primero se aplica en todas las etapas del proceso, mientras que el segundo se aplica únicamente en la etapa de juicio, este consiste en que, en caso de duda, durante el debate, producto de la valoración de la prueba, se favorecerá al imputado con una sentencia absolutoria como consecuencia de la aplicación del *In dubio pro reo*, este último es una derivación o manifestación del estado de inocencia. Para un sector de la doctrina alemana el Principio de Inocencia es el mismo *In du bio pro reo*, no obstante, la doctrina mayoritaria alemana se inclina por considerar que el Principio de inocencia se aplica en todas las etapas del proceso y es mayor al *In dubio pro reo* (Llobet, 2012, p.56).

Los requisitos de la acusación obedecen a las condiciones necesarias que tienen que darse para que la acusación exista según su contenido legal y para que la persona imputada pueda hacer uso efectivo de su derecho de defensa, consecuentemente también corresponden a los requisitos de la querrela por delito de acción pública. La palabra “requisitos” hace referencia a los presupuestos que tienen que darse o cumplirse para que algo exista como tal. El requisito es una “Circunstancia o condición necesaria para algo” (Real Academia Española, 2014).

La acusación debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales se encuentran expresamente contemplados en el numeral 303 del Código Procesal Penal, mismos que consisten en:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya.
- c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.
- e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio... (Zúñiga, 2016, p.197 y 198).

Según lo establece el numeral 76 del Código Procesal Penal, la querrela por delito de acción pública debe reunir, en la medida de lo posible, los mismos requisitos de la acusación, lo cual ha sido además el criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte. La parte querellante deberá actuar con el patrocinio letrado de un abogado, no obstante, la querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario con poder especial para el caso (Pereira, 2013).

De un análisis e interpretación de los resultados obtenidos a partir de la elaboración de la “Fundamentación Teórica”, podemos interpretar que los requisitos formales de la acusación o la querrela son aquellos que le dan forma, pero que a su vez no son tan esenciales, dado que no se encuentran mayormente vinculados con la protección de derechos, garantías o principios fundamentales que le asisten a la persona imputada. La palabra formal denota lo “Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a esencial” (Real Academia Española, 2014).

Los requisitos sustanciales de la acusación o querrela, por su parte, son aquellos que son esenciales e indispensables para que dichas requisitorias puedan ser conocidas en la etapa de juicio, se encuentran debidamente vinculados con la protección de derechos, garantías y principios fundamentales que le asisten a la persona imputada dentro del proceso penal. La palabra “sustancial” alude a lo que es “Importante o esencial”.

La palabra requisitos está estrechamente vinculada con la palabra defectos, dado que la inobservancia de un requisito formal tendrá como consecuencia un defecto

formal, y la inobservancia de un requisito sustancial tendrá como consecuencia un defecto sustancial.

Así las cosas, el primer requisito de la acusación y la querrela por delito de acción pública consiste en describir los datos que permitan identificar e individualizar plenamente a la persona imputada, tales como: nombre y apellidos, documento de identificación, nacionalidad, fecha de nacimiento, nombre de los padres, profesión, oficio, dirección del domicilio o residencia, lugar de trabajo, como principales datos de interés. Se puede afirmar y concluir que los datos son un requisito sustancial, dado que se tiene que tener claro, sin temor a confusiones, que la persona vinculada al proceso penal es la autora de los hechos acusados, es decir, garantiza la inequívoca individualización de la persona imputada. No obstante, lo que interesa es que en la acusación no quede duda de la identificación del imputado, de forma tal que podría reflejarse en la relación de hechos, aunque lo idóneo es que exista un acápite destinado a los datos de identificación de la persona imputada.

El segundo requisito, es acerca de la descripción precisa y circunstanciada del hecho punible, lo cual corresponde a una narración clara y concreta acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el delito investigado. Se debe describir por parte del Ministerio Público o del querellante, cómo se ejecuta o desarrolla el delito por parte de la persona imputada -circunstancias de modo-, indicar cuando se dieron los hechos, en la medida de lo posible establecer hora, día, mes y año -circunstancias de tiempo-, consignar una ubicación precisa del lugar donde se llevó a cabo la acción delictiva -circunstancias de lugar-.

Es necesario además describir el hecho punible, es decir, el delito que se le atribuye a la persona imputada. Al respecto se debe establecer los elementos objetivos y subjetivos según la descripción típica contenida en la norma penal, o, en otras palabras, los elementos normativos, descriptivos y subjetivos que integran el tipo penal, como lo son el sujeto activo, sujeto pasivo, verbo o núcleo -acción u omisión-, dolo o culpa, resultado, relación o nexo causal, objeto, elementos jurídicos o culturales en caso de ser exigidos por el tipo penal. Constituye el requisito más importante y esencial de la acusación y la querrela por delito de acción pública, ya que es primordial para garantizarle a la persona imputada su derecho de defensa, así como el principio de

tipicidad penal, una adecuada imputación del hecho punible permitirá a la persona imputada saber con claridad de qué se le acusa, cual es el delito que se le atribuye y en tal sentido preparar su defensa, de forma tal que se puede catalogar de manera concluyente como un requisito sustancial y esencial. La Sala Tercera (Chaves, 2002, resolución 2002-00141) se ha referido al mismo como un requisito esencial y sustancial de la acusación.

El tercer requisito de la acusación y la querrela por delito de acción pública se refiere a la fundamentación, para lo cual deberá el Ministerio Público y el querellante expresar los elementos de convicción que motivan dichos requerimientos conclusivos. Los elementos de convicción se traducen en los elementos de prueba, de los cuales el Ministerio Público y el querellante extraen el grado de probabilidad necesario en cuanto a la concurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de la persona imputada en los mismos. Se trata de una fundamentación de tipo intelectual, lo cual implica hacer un análisis valorativo de los elementos probatorios que convencieron al Ministerio Público o al querellante, para requerir la apertura a juicio. La Sala Tercera de la Corte- bajo la resolución 2007-00613- (Arroyo, 2007) se ha inclinado por sostener que la ausencia de dicho requisito, o la confección de una mínima o deficiente fundamentación, no constituye un defecto absoluto, como si sucede en relación con los hechos, ya que la fundamentación es suplida o complementada dentro de la misma acusación con el ofrecimiento de prueba; en la cual el Ministerio Público o el querellante, según sea el caso, deberá ofrecer los elementos de prueba con indicación de los extremos fácticos que se pretenden probar, lo cual le permitirá a la persona imputada conocer los fundamentos por los cuales se solicita la apertura a juicio en su contra, que es precisamente la razón de ser de la fundamentación (Arroyo, 2007). Se puede concluir entonces, que la fundamentación no constituye un requisito esencial o sustancial, sino más bien, un requisito formal.

El indicar los preceptos jurídicos aplicables constituye el cuarto requisito de la acusación y la querrela, se debe consignar la calificación jurídica de la relación de hechos o cuadro fáctico acusado, en otras palabras, indicar cuál es la norma penal prohibitiva o imperativa en la cual se subsume la acción u omisión realizada por el sujeto activo, de forma tal que la persona imputada conozca el delito que se le atribuye,

situación que contribuye con el ejercicio de su defensa. La cita de los preceptos jurídicos aplicables debe ser tratado como un requisito formal, ya que, si bien es cierto, le facilita a la persona imputada conocer con precisión y claridad, cuál o cuáles son los delitos que se le acusan, lo importante y esencial es que la relación de hechos contenga una adecuada imputación, que le permita a la defensa técnica y material poder desprender, sin dificultad, el hecho punible atribuido.

La Sala Tercera de la Corte- en resolución 2016-01260 - se ha inclinado por mantener que la acusación debe ser analizada como una unidad lógica y no en forma fragmentada o fraccionada (Chinchilla, 2016).

El último y quinto presupuesto está orientado al ofrecimiento de prueba, es necesario describir adecuadamente los elementos de prueba, de forma tal que permita su plena individualización, para el respectivo conocimiento de las partes del proceso, en caso de testigos, señala el artículo 304 del Código Procesal Penal, que se deberá indicar el nombre, profesión u oficio. La prueba para ser admitida debe ser ofrecida con indicación de las circunstancias que se pretenden demostrar durante el juicio, debe ser pertinente, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación, además, debe ser útil para descubrir la verdad o para la teoría de caso o estrategia, de lo contrario resulta inadmisibile.

De lo anterior se colige que el ofrecimiento de prueba resulta esencial para garantizar el derecho de defensa técnica y material, dado que le permite a la persona imputada conocer desde la etapa intermedia cual es la prueba con la cual el ente acusador, público o privado, pretende demostrar su responsabilidad penal en los hechos, lo que permitirá preparar su defensa. El ofrecimiento de prueba complementa o subsana la falta de fundamentación. No es posible, ordenar la apertura a juicio de la causa, ante una acusación o querella carente de prueba, ya que debe existir base probatoria para realizarse el debate, motivo por el cual se concluye que el ofrecimiento de prueba constituye un requisito esencial y sustancial de la acusación y la querella por delito de acción pública.

**Saneamiento de la acusación y la querrela por delito de acción pública, en la etapa preliminar, ante defectos formales y sustanciales en su elaboración. ¿Cuál debe ser el papel de la persona juzgadora al respecto?**

A partir del análisis e interpretación del Código Procesal Penal costarricense queda claro que no cita de manera literal o expresa la: 1. distinción entre requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública, los 2. defectos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública, el 3. saneamiento de la acusación y la querrela por delito de acción pública.

En cuanto a la doctrina nacional son poco los autores nacionales, quienes se han referido al tema del saneamiento de la acusación fiscal -tal y como se consignó en el apartado de “Fundamentación Teórica”-, y lo han hecho de manera referencial y somera al ser mención de algunos de los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte al respecto, sin tomar posición o partido con atención al tema.

Por su parte, la Sala Tercera, al resolver diferentes recursos de casación y revisión, se ha abocado al tema de los requisitos y defectos formales y sustanciales de la acusación, haciendo mención acerca de determinados requisitos como esenciales y otros como no esenciales, sin embargo, en ciertos pronunciamientos ha identificado requisitos de la acusación que son esenciales como formales, aunado a ello y en lo atinente al tema del saneamiento de la acusación defectuosa, ha tomado resoluciones diferentes y hasta contradictorias, desconociendo en algún momento la posibilidad de saneamiento de la acusación ante defectos sustanciales, mientras que en otra oportunidad se ha pronunciado a favor del saneamiento, asimismo ha asumido posturas diferentes en cuanto al momento procesal en el que es posible el saneamiento de la acusación. De ahí la importancia de este trabajo, y la necesidad de suministrar a los operadores del derecho una respuesta razonada, cara a la legislación vigente, la jurisprudencia, doctrina y los principios formadores e informadores del derecho.

Se aborda únicamente el tema de los defectos formales y sustanciales en relación con la ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de los requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública. En otras palabras, defectos formales como sinónimo de ausencia, deficiencia o imperfección en



la elaboración de requisitos formales de la acusación o querrela, y defectos sustanciales como sinónimo de ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de requisitos sustanciales de la acusación o querrela.

El tema del saneamiento se encuentra regulado de manera general en los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal.

**Artículo 15.-Saneamiento de defectos formales:** El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente (Morales, 2016, p.25).

Se debe tomar en cuenta que, el artículo 15 del Código Procesal Penal, previo a la reforma introducida por la Ley n.º8837 del 03 de mayo del 2010, solo refería a los defectos formales, pero no a los defectos sustanciales, situación que varió a partir de la entrada en vigor de la ley referida, dado que se suprimió la palabra "formal", lo cual permite interpretar que se trata de todo tipo de defecto, tanto formal como sustancial.

**Artículo 179.- Saneamiento.** Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código (Morales, 2016, p.122).

Los artículos 15 y 179 del Código Procesal Penal, permiten claramente el saneamiento o corrección de los defectos, más no hacen alusión a los términos "formales" y "sustanciales", de forma tal que podemos aseverar que abarca ambos tipos de defectos. Motivo por el cual podemos afirmar que nuestro Código Procesal Penal sí contempla la posibilidad de sanear la acusación y la querrela, durante la etapa intermedia, ante defectos formales y sustanciales.

Pese a la literalidad de las normas citadas, principalmente la del artículo 179 del CPP, el cual no ha sufrido reforma alguna desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal de 1996, en enero de 1998, la jurisprudencia de la Sala Tercera, como se indicó y se expuso en la Fundamentación Teórica, no ha sido uniforme en cuanto a la posibilidad de saneamiento de la acusación ante defectos sustanciales, principalmente los concernientes a la descripción de la relación precisa y circunstanciada del hecho punible -requisito esencial o sustancial de la acusación y la querrela por delito de acción pública.

De un estudio minucioso de la jurisprudencia -tal y como se reflejó en la Fundamentación Teórica- se tiene que en el año 2002 la Sala Tercera (resolución 2002-00141) rechaza la posibilidad de saneamiento de la acusación, ante el defecto sustancial consistente en una incorrecta relación de hechos, por no imputársele de manera adecuada el hecho punible al imputado, considerando que el papel de la persona juzgadora de la etapa intermedia ante tal supuesto debió haber sido el dictado de un sobreseimiento definitivo (Chaves, 2002).

En el año 2003, el artículo 15 del Código Procesal Penal únicamente permitía el saneamiento de defectos formales, no obstante, la Sala Tercera de la Corte, con fundamento en los alcances legales de los numerales 179 y 317 del Código Procesal Penal, reconoce la posibilidad de sanear la acusación en la etapa preliminar ante defectos sustanciales, ello dentro de la reconocida sentencia 984-2003, redactada por la fina pluma del jurista Daniel González Álvarez (2003).

Para el año 2005 la Sala Tercera (resolución 2005-00375), bajo consideraciones diferentes a las externadas en el Voto 984-2003, también reconoce la posibilidad de saneamiento de la acusación, ante una inadecuada imputación del hecho punible, no obstante, no le da un tratamiento de defecto sustancial sino formal, señalando que el juez de la etapa intermedia una vez que recibe la acusación y verifica el defecto, deberá devolver el expediente al Ministerio Público para su corrección -no permitiendo la corrección de la acusación en la etapa procesal en que se detecta el defecto, sino retrotrayendo el proceso a períodos ya precluidos-, dado que en caso de no corregirse el defecto será insubsanable posteriormente (Arroyo, 2005).

Analizando la información documental estudiada y recopilada -legislación, doctrina,

jurisprudencia, así como las conceptualizaciones de interés -, se logra inferir la posibilidad que existe de subsanar o corregir la acusación o la querrela por delito de acción pública, ante defectos formales y sustanciales, o en otras palabras, ante la ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de los requisitos formales y sustanciales, por cuanto el numeral 15 del Código Procesal Penal permite que dentro de un plazo razonable, no superior a cinco días, los defectos constatados en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, puedan ser corregidos.

En igual sentido el artículo 179 del Código Procesal Penal establece que los defectos pueden ser saneados, y que para tales efectos no deberá retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, de lo cual se desprende que el defecto constatado, ya sea de oficio por la persona juzgadora o a instancia de parte, deberá subsanarse en el momento procesal en que fue advertido.

También se colige de la norma 15 procesal mencionada, que la persona juzgadora que constata un defecto en la acusación o la querrela, se encuentra en la obligación de prevenir su saneamiento o corrección, de forma tal que si el defecto es advertido por ejemplo en la audiencia preliminar, deberá la persona juzgadora prevenir su saneamiento en la propia etapa intermedia, y no devolver el expediente a la Fiscalía. Ahora bien, igualmente es importante tener en cuenta que atendiendo a la naturaleza y alcances del defecto apuntado, lo más razonable sería devolver el expediente al Ministerio Público, dado que dicho defecto podría implicar que la etapa de investigación no se encuentre debidamente precluida, o que incluso se tengan que respetar ciertos plazos a favor de las partes, siendo lo más sano para las partes y el proceso en sí, la devolución de los autos a la etapa preparatoria, claro está ello debe ser tratado como casos excepcionales, por cuanto la norma aludida menciona expresamente la necesidad de que el defecto sea corregido en la propia etapa procesal en la cual es advertido, con la finalidad de evitar atrasos innecesarios y fomentar una justicia pronta en beneficio de las partes involucradas.

Dentro de la fundamentación teórica se abordó el tema del principio de imparcialidad e independencia de la persona juzgadora, frente a la obligación que tiene de prevenir, incluso de manera oficiosa, el saneamiento de la acusación o la querrela ante defectos

formales y sustanciales. El principio de independencia refiere a que la persona juzgadora se encuentra sometida únicamente a la ley, dentro del margen de sus actuaciones, lo cual guarda estrecha relación con el respeto al principio de legalidad, que rige toda la rama del Derecho Público, en la cual está incluida la materia procesal penal. De forma tal que la persona juzgadora no puede actuar de manera autónoma según sus criterios e intereses, sino que encuentra un límite infranqueable en el cumplimiento de la ley. Una persona juzgadora que cumpla con la ley, antes de obedecer a sus convicciones personales, es un juez o jueza independiente e imparcial.

El artículo 317 del Código Procesal Penal faculta a las partes, dentro de la etapa intermedia, a objetar la acusación o la querrela por defectos formales o sustanciales, de ahí la obligación que tiene la persona juzgadora de resolver dichas objeciones.

El numeral 179 del Código Procesal Penal, indica que los defectos -sin hacer diferencia entre formales y sustanciales- deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado, no obstante, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos previstos por ley y excepciones razonables.

El artículo 15 del Código Procesal Penal, señala que el Tribunal que constate un defecto -sin hacer distinción entre defectos formales o sustanciales- saneable en cualquier gestión, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. La palabra gestión hace referencia a la “Acción y efecto de gestionar” (Real Academia Española, 2014), gestionar significa “Llevar adelante una iniciativa” (Real Academia Española, 2014). Se puede aseverar que la acusación y la querrela por delito de acción pública constituye una gestión, motivo por el cual si la persona juzgadora detecta un defecto sustancial o formal en dichas requisitorias -de manera oficiosa o por advertencia de las partes-, deberá prevenirle al Ministerio Público o en su caso al querellante, que proceda con el saneamiento o corrección del defecto apuntado, para lo cual le concederá un tiempo o plazo razonable, que no deberá sobrepasar los cinco días, dicho saneamiento se tiene que

realizar en la propia etapa preliminar, a efectos de no retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, lo idóneo sería que la persona juzgadora revise la acusación o querrela antes de señalar a audiencia preliminar, dado que de esa forma evitará posteriormente suspender la audiencia preliminar, dicha actuación no violenta ni transgrede los principios de imparcialidad e independencia de la persona juzgadora, la cual se evoca al cumplimiento de la ley, sin tomar partida en los intereses de las partes.

**Remedio o Sanción Procesal, que se debe aplicar, ante el desconocimiento o negligencia que tienen las partes para subsanar las deficiencias contenidas en la acusación o querrela.**

La persona juzgadora, en la etapa preliminar, debe prevenir el saneamiento o la corrección de los defectos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública, dentro del término que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal. Ahora bien, cuál es el remedio o sanción procesal por aplicar por parte de la persona juzgadora, cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos señalados, por ejemplo, no logra describir de forma idónea el hecho punible en sus elementos objetivos y subjetivos, una vez prevenida de tal imprecisión. Al respecto el Código Procesal Penal de Costa Rica, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala Tercera -como se desarrolló en la fundamentación teórica- no brindan una solución clara de cómo debe proceder la persona juzgadora para resolver esta interrogante.

La Sala Tercera cuando la parte recurrente no logra corregir los defectos en el recurso de casación o revisión planteado, una vez prevenida de la necesidad de corregir dichos defectos, resuelve declarar inadmisibile la gestión, sea el recurso presentado.

Se considera que el remedio procesal que se debe aplicar, por parte de la persona juzgadora de la etapa intermedia, (cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos

sustanciales señalados, una vez prevenida de tal imprecisión), sea el mismo que aplica la Sala Tercera, es decir, declarar inadmisibile la gestión, o, en otras palabras, declarar inadmisibile la acusación o la querella. Claro está, cuando se está en presencia de defectos sustanciales que violentan o transgreden derechos, garantías o principios fundamentales de la persona imputada, tal y como se expuso líneas atrás, incluso si la prevención estriba sobre un elemento de prueba específico, y la acusación se justifica con los restantes elementos de prueba ofrecidos, se declarará únicamente inadmisibile dicho elemento probatorio mas no la totalidad de la acusación. No obstante, si la parte prevenida no corrige de manera adecuada la relación de hechos, estamos en presencia de un defecto sustancial que no podrá subsanarse posteriormente y que lesiona a su vez el derecho de defensa técnica y material y consecuentemente el debido proceso. El término inadmisibile refiere a “No admisible. Dicho de una demanda, como el plazo o la competencia del órgano al que se dirigen, para ser examinados en cuanto al fondo.” (Real Academia Española, 2014).

Ahora bien, el declarar inadmisibile la acusación o la querella, según sea el caso, parece que no resulta suficiente, ya que se debe brindar seguridad jurídica a la parte imputada. Al respecto, parece razonable sostener que, si en la causa se ha interpuesto tanto acusación como querella por delito de acción pública, y una de dichas requisitorias es declarada inadmisibile, se podrá ordenar la apertura a juicio, en caso de ser procedente por existir base y sustento para ello, con la requisitoria formulada correctamente. Pero si la causa únicamente es promovida con una única requisitoria, por ejemplo sólo la acusación, no bastará con declarar inadmisibile la acusación, deberá en este caso dictarse una resolución que le ponga fin al proceso, dado que sólo así se le brindaría seguridad jurídica a la persona imputada, a efectos de que la gestión no sea presentada nuevamente; máxime que se parte del supuesto que si la causa llegó a la etapa intermedia para la celebración de la audiencia preliminar, ya la persona imputada fue debidamente indagada. Se estima que la solución o resolución más consecuente a efectos de ponerle fin al proceso y generar cosa juzgada, sería el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor de la persona imputada, No obstante, el artículo 311 del Código Procesal Penal que regula las causales para proceder al dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo no contempla, de forma expresa,

la situación de hecho -sea la no corrección de manera adecuada de un defecto sustancial en la acusación o querrela por delito de acción pública.

Sin embargo, si el defecto sustancial no corregido obedece a la inadecuada descripción del hecho punible, el sobreseimiento definitivo podrá sustentarse y justificarse en el numeral 311 inciso b) del Código Procesal Penal. Pero si el defecto sustancial no corregido obedece a la totalidad del ofrecimiento de prueba, es claro que no existe base probatoria para ordenar la apertura a juicio, en tal caso el sobreseimiento definitivo deberá sustentarse en el numeral 311 inciso e) del Código Procesal Penal. Se estima que lo idóneo sería que exista una causal de sobreseimiento definitivo ante la no corrección de manera adecuada del requisito sustancial atinente en relación con los hechos de la acusación o querrela por delito de acción pública, una vez prevenido su saneamiento, claro está, en el tanto se trate de una única requisitoria de apertura a juicio. Otra opción sería que tal situación sea contemplada como una causal de extinción de la acción penal, en cuyo caso el sobreseimiento definitivo se justificaría en el inciso d) del numeral 311 citado, aunque, para la validez o eficacia de una u otra propuesta se requiere una reforma legal.

## **CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



## **1. Conclusiones**

El trabajo tiene como base investigativa el método cualitativo, específicamente la investigación documental. En la fundamentación teórica se expuso la información consultada y recopilada de mayor interés, que da sustento a la presente investigación, por cuanto los ejes temáticos desarrollados corresponden a cada uno de los ejes propuestos en los objetivos específicos. Aunado a ello la información documental, fue analizada e interpretada, identificando deficiencias legales, discrepancia entre resoluciones de la Sala Tercera con respecto al tema y hasta el poco abordaje que se ha dado por parte de la doctrina nacional, también se identificaron soluciones legales. Ahora bien, como parte del apartado o capítulo referente a las conclusiones, corresponde dar una respuesta concreta a cada uno de los objetivos específicos de la investigación, y como tales se tienen los siguientes:

### **1.1 Definición de acusación y querrela por delito de acción pública**

La acusación fiscal corresponde a uno de los actos conclusivos que puede formular el Ministerio Público, una vez que finaliza la investigación de la causa con el correspondiente análisis de los elementos probatorios recopilados, al considerar que existe base suficiente para que los hechos investigados sean sometidos al escrutinio de un juicio oral y público. Es necesario que exista una probabilidad razonable de concurrencia de uno o varios delitos y de la participación de la persona imputada o imputados en los mismos. Con la formulación del requerimiento fiscal acusatorio se concluye el procedimiento preparatorio. La querrela por delito de acción pública corresponde a un requerimiento de apertura a juicio por parte de la víctima constituida como querellante, que le permite promover la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio; la querrela debe reunir los mismos requisitos de la acusación.

Los requisitos de la acusación y la querrela por delito de acción pública corresponden a: 1. datos que sirvan para identificar al imputado, 2. relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya a la persona imputada, 3.

fundamentación de la acusación o querrela, con la indicación de los elementos de convicción que la motivan, 4. cita de los preceptos jurídicos aplicables, y 5. ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

## **1.2 Requisitos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública:**

Los requisitos formales de la acusación o la querrela por delito de acción pública son aquellos que le dan forma, pero que a su vez no son tan esenciales, dado que no se encuentran mayormente vinculados con la protección de derechos, garantías o principios fundamentales que le asisten a la persona imputada. La palabra formal refiere a lo “Perteneiente o relativo a la forma, por contraposición a esencial” (Real Academia Española, 2014).

Como requisitos formales de la acusación y la querrela por delito de acción pública se tiene: la fundamentación y la calificación jurídica.

Los requisitos sustanciales de la acusación o querrela, por su parte, son aquellos que son esenciales e indispensables para que dichas requisitorias puedan ser conocidas en la etapa de juicio, se encuentran estrechamente vinculados con la protección de derechos, garantías y principios fundamentales que le asisten a la persona imputada dentro del proceso penal. La palabra “sustancial” alude a lo que es “Importante o esencial”.

Los requisitos sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública corresponden a: los datos de identificación de la persona imputada, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, y el ofrecimiento de prueba. Este último requisito en el entendido que debe existir base probatoria que justifique la apertura a juicio, en otros términos, se deben ofrecer elementos de prueba que respalden en grado de probabilidad la concurrencia de los hechos acusados y la participación de la persona imputada en los mismos.

### **1.3 Saneamiento de la acusación y la querrela por delito de acción pública:**

Como resultado de la investigación, se puede concluir que los artículos 15, 179 y 317 del Código Procesal Penal permiten, claramente, el saneamiento o corrección de la acusación o la querrela por delito de acción pública, ante defectos formales y sustanciales, o, en otras palabras, ante la ausencia, deficiencia o imperfección en la elaboración de los requisitos formales y sustanciales.

El artículo 317 del Código Procesal Penal faculta a las partes, dentro de la etapa intermedia, a objetar la acusación o la querrela por defectos formales o sustanciales; de ahí la obligación que tiene la persona juzgadora de la etapa intermedia de resolver dichas objeciones.

El numeral 179 del Código Procesal Penal indica que los defectos -sin diferenciar entre formales y sustanciales- deberán ser saneados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado, no obstante, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos previstos por ley y excepciones razonables.

El artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Tribunal que constate un defecto -sin hacer distinción entre defectos formales o sustanciales- saneable en cualquier gestión, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Se puede aseverar que la acusación y la querrela por delito de acción pública constituye una gestión, motivo por el cual si la persona juzgadora detecta un defecto sustancial o formal en dichas requisitorias -de manera oficiosa o por advertencia de las partes-, deberá prevenirle al Ministerio Público o en su caso al querellante, que proceda con el saneamiento o corrección del defecto apuntado, para lo cual le concederá un tiempo o plazo razonable, que no deberá sobrepasar los cinco días, dicho saneamiento se tiene que realizar en la propia etapa preliminar, a efectos de no retrotraer el proceso a etapas ya precluidas. Lo idóneo sería que la persona juzgadora revise la acusación o querrela antes de señalar a audiencia preliminar, dado que de esa forma evitará posteriormente suspender la audiencia preliminar; ahora bien, también es importante tener en cuenta que atendiendo a la naturaleza y alcances del defecto apuntado, lo más razonable sería devolver el

expediente al Ministerio Público, dado que dicho defecto podría implicar que la etapa de investigación no se encuentre debidamente precluida, o que incluso se tengan que respetar ciertos plazos a favor de las partes, siendo lo más sano para las partes y el proceso en sí, la devolución de los autos a la etapa preparatoria. Se debe tratar como casos excepcionales, por cuanto la norma aludida menciona expresamente la necesidad de que el defecto sea corregido en la propia etapa procesal en la cual es advertido, con la finalidad de evitar atrasos innecesarios y fomentar una justicia pronta en beneficio de las partes involucradas.

#### **1.4 Papel de la persona juzgadora durante la audiencia preliminar ante una acusación o querrela defectuosa:**

La persona juzgadora de la etapa intermedia tiene la obligación legal, ante una acusación o querrela defectuosa, de prevenir su saneamiento, para tales efectos le podrá otorgar a la parte prevenida un plazo razonable, no mayor a cinco días. Dicha actuación no violenta o quebranta los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, por el contrario, corresponde al respeto de un debido proceso.

#### **1.5 Remedio o sanción procesal ante el no saneamiento de los requisitos sustanciales, una vez prevenida su corrección.**

Con respecto a este objetivo, tal y como se expuso en la fundamentación teórica y se desarrolló en el acápite de análisis e interpretación de resultados, no existe, por parte del Código Procesal Penal costarricense, la doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala Tercera, una respuesta a la problemática concerniente acerca del remedio o sanción procesal a aplicar por parte de la persona juzgadora, cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos señalados.

De forma tal, que, como resultado del presente trabajo, se toma una posición al respecto y se brinda el criterio personal de la autora, el cual consiste en que, el remedio procesal que se debe aplicar, por parte de la persona juzgadora de la etapa intermedia,

cuando la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos sustanciales señalados, una vez prevenida de tal imprecisión, debe ser declarar inadmisibles la gestión, o en otras palabras, declarar inadmisibles la acusación o la querrela. Aunque cuando se está en presencia de defectos sustanciales que violentan o transgreden derechos, garantías o principios fundamentales de la persona imputada, (como sería una inadecuada o deficiente descripción de los elementos objetivos y subjetivos del delito acusado, si la parte prevenida no corrige de manera adecuada la relación de hechos), es evidente la presencia de un defecto sustancial que no podrá subsanarse posteriormente y que lesiona a su vez el derecho de defensa técnica y material y consecuentemente el debido proceso.

Si la prevención estriba sobre un elemento de prueba específico, y la acusación se justifica con los restantes elementos de prueba ofrecidos, únicamente se declarará inadmisibles dicho elemento probatorio más no la totalidad de la acusación.

Si en la causa se ha interpuesto tanto acusación como querrela por delito de acción pública, y una de dichas requisitorias es declarada inadmisibles, se podrá ordenar la apertura a juicio con la requisitoria formulada correctamente, en caso de ser procedente por existir base y sustento para ello; pero sí la causa únicamente es promovida con una única requisitoria. Por ejemplo, solo la acusación, no bastará solamente con declarar inadmisibles la acusación, lo idóneo sería dictar una resolución que le ponga fin al proceso y genere cosa juzgada.

Se considera que la resolución más consecuente sería el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor de la persona imputada, no obstante, el artículo 311 del Código Procesal Penal, que regula las causales para proceder al dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo, no contempla de forma expresa la situación de hecho -sea la no corrección de manera adecuada de un defecto sustancial en la acusación o querrela por delito de acción pública. Sin embargo, si el defecto sustancial no corregido obedece a la inadecuada descripción del hecho punible, el sobreseimiento definitivo podrá sustentarse y justificarse en el numeral 311 inciso b) del Código Procesal Penal, pero si el defecto sustancial no corregido obedece a la totalidad del

ofrecimiento de prueba, es claro que no existe base probatoria para ordenar la apertura a juicio, en tal caso el sobreseimiento definitivo deberá sustentarse en el numeral 311 inciso e) del Código Procesal Penal.

Se estima que lo idóneo sería que exista una causal de sobreseimiento definitivo ante la no corrección de manera adecuada del requisito sustancial atinente en relación con los hechos de la acusación o querrela por delito de acción pública, una vez prevenido su saneamiento, en el tanto se trate de una única requisitoria de apertura a juicio. Otra opción sería que tal situación sea contemplada como una causal de extinción de la acción penal, en cuyo caso el sobreseimiento definitivo se justificaría en el inciso d) del numeral 311 citado, no obstante, para la validez o eficacia de una u otra propuesta se requiere una reforma legal.

### **1.6 Proceder de la persona juzgadora ante acusaciones o querellas defectuosas**

La respuesta al presente eje temático correspondiente al sexto objetivo específico encontró respuesta con el desarrollo de los anteriores objetivos específicos, dada su relación de fondo. De forma tal que se tiene al respecto que, la persona juzgadora, en la etapa preliminar, debe prevenir el saneamiento o la corrección de los defectos formales y sustanciales de la acusación y la querrela por delito de acción pública, dentro del término que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal.

## **2. Recomendaciones**

Como recomendaciones, producto de la realización del presente trabajo se tiene:

### **2.1 Para la parte acusadora:**

Los representantes del Ministerio Público y los profesionales en derecho, que actúen como abogados directores de una querrela por delito de acción pública o mandatarios con poder especial para el caso, deben emplear el cuidado debido y exigido al momento de confeccionar una acusación o querrela, en el entendido que dichas requisitorias de apertura a juicio, deben cumplir con cada una de las

formalidades que exige el numeral 303 del Código Procesal Penal, principalmente emplear la diligencia debida al momento de elaborar los requisitos sustanciales o esenciales, especialmente cuando se trate de la relación de hechos, describir de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal acusado. Al respecto deben ser conscientes y responsables, que con su labor pueden beneficiar o perjudicar a la parte que representan, sea la víctima.

## **2.2 Para la persona juzgadora de la etapa intermedia:**

La persona juzgadora en la etapa preliminar, debe prevenir el saneamiento o la corrección de los defectos formales y sustanciales contenidos en la acusación y la querrela por delito de acción pública, dentro del término que establece el numeral 15 del Código Procesal Penal, dicho saneamiento se tiene que realizar en la propia etapa preliminar, a efectos de no retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, lo idóneo sería que la persona juzgadora revise la acusación o querrela antes de señalar a audiencia preliminar, dado que de esa forma evitará posteriormente suspender la audiencia preliminar. Atendiendo a la naturaleza y alcances del defecto apuntado, se deberá valorar si lo más razonable es devolver el expediente al Ministerio Público, dado que dicho defecto podría implicar que la etapa de investigación no se encuentre debidamente precluida, o que incluso se tengan que respetar ciertos plazos a favor de las partes, resultando lo más sano para las partes y el proceso en sí, la devolución de los autos a la etapa preparatoria, ello de manera excepcional.

La persona juzgadora debe tener por saneada la acusación o la querrela, si la parte prevenida corrige en tiempo los defectos señalados. Aunque, en los supuestos en que la parte acusadora prevenida, por falta de conocimiento o inexperiencia, no corrige de manera adecuada los defectos sustanciales advertidos, una vez prevenida de tal imprecisión, deberá declarar inadmisibles la acusación o la querrela, cuando se trate de defectos sustanciales que violentan o transgreden derechos, garantías o principios fundamentales de la persona imputada, como sería una inadecuada o deficiente descripción de los elementos objetivos y subjetivos del delito acusado, si se trata de una única requisitoria de apertura a juicio deberá dictar la correspondiente sentencia de

sobreseimiento definitivo. Si la prevención estriba sobre un elemento de prueba específico, y la acusación se justifica con los restantes elementos de prueba ofrecidos, únicamente se declarará inadmisibles dicho elemento probatorio más no la totalidad de la acusación.

### **2.3 Para la Defensa Técnica:**

La Defensa Técnica, si bien es cierto, se encuentra cobijada por el principio de lealtad procesal, es parcial a los intereses de la persona imputada, de forma tal que, si advierte en la audiencia preliminar de un defecto en la acusación o la querrela por delito de acción pública, se expone a que dichos defectos sean corregidos en la etapa intermedia y se justifique la apertura a juicio. De forma tal que le puede ser más beneficio guardar silencio en cuanto a la detección de dichos defectos.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, D. (2017). *Procedimiento de Revisión (sentencia número 2017-00691)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=721478&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=721478&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Arroyo, J. (2005). *Recurso de Casación (resolución 2005-00375)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/images/jurisprudencia/sentencias/2005/0375-05.doc>
- Arroyo, J. (2007). *Recurso de Casación (sentencia número 2007-00613)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=381344&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=381344&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Arroyo, J. (2008) *Recurso de Casación (resolución 2008- 00532)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=414226&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=414226&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Arroyo, j. (2010) *Recurso de Casación (resolución 2010-00088)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/-499452406>
- Chaves, A. (2002) *Recurso de Casación (resolución 2002-00141)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=182951&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=182951&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Chinchilla, C. (2016). *Recurso de Casación (resolución: 2016-01260)* San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=694714&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=694714&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=1)
- Chinchilla, C. (2017) *Recurso de Casación (sentencia número 2017-00306)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=712271&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=712271&strTipM=T&strDirSel=directo)
- conceptodefinicion.de*. Definición de Método Cualitativo. (2015). Recuperado de <http://www.conceptodefinicion.de>
- Diccionario de la Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española. España*.
- González, D. (1997). El Procedimiento Preparatorio. En D. González Alvarez, *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal* (págs. 547-609). San José, Costa Rica: Fondo Editorial del Colegio de Abogados.

- González, D. (2003) *Recurso de Casación (resolución: 2003- 00984)*. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MzMx>
- Llobet R J. (2012). *Proceso Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Martínez, S (2002) Guía de apuntes básicos para el docente de la materia de técnicas de investigación en Grupo Emergente de Investigación Oaxaca [En línea] México. Recuperado de: <http://geiuma-oax.net/invdoc/importanciaydef.htm>
- Mora, L. (2010). El Sistema Acusatorio Penal Costarricense. En J. Llobet Rodríguez, & D. Durán Chavarría, *Política Criminal en el Estado Social de Derecho* (págs. 529-538). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Morales, U. Z. (2016). *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Pereira, M. (2005). *Recurso de casación (sentencia 2010-00105)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=472769&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=472769&tem1=&param7=&strTipM=T&IResultado=2)
- Pereira, M. (2013). *Recurso de Casación (sentencia número 2013-00913)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=581733&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=581733&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Revista Educativa Mas Tiposde.com*. Paradigma Interpretativo. (2016). Recuperado de [http://www.mastiposde.com/paradigma\\_interpretativo.html](http://www.mastiposde.com/paradigma_interpretativo.html).
- Rodríguez, M. (2013). Acerca de la investigación bibliográfica y documental. [Blog Guía de Tesis]. Recuperado de: <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>
- Sanabria, R. (2014). *Procedimiento de Revisión (resolución: 2014 -01204)*. San José, Costa Rica: Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=608415&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=608415&strTipM=T&strDirSel=directo)
- Universidad de Jaén. (s.f.). *Metodología Cualitativa*. Recuperado de [www.ujaen.es/investiga/tics\\_tfg/enfo\\_cuali.html](http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuali.html)
- Ureña Salazar, J. J. (2004). *Actividad Procesal Defectuosa y Proceso Penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Zúñiga Morales, U. (2016). *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.